

Documento N° 10

Guía para el cobro  
de Honorarios  
de Economistas  
en funciones  
de Perito Judicial

Vías Legales

Julio 2010



**economistas**

Consejo General

REFOR · economistas forenses

Documento N° 10

Guía para el cobro  
de Honorarios  
de Economistas  
en funciones  
de Perito Judicial

Vías Legales

Julio 2010



**economistas**

Consejo General


REFOR · economistas forenses

Edita:

Consejo General de Colegios de Economistas de España  
C/ Claudio Coello, 18 - 1º · 28001 Madrid

Diseño y Maquetación:

Desdecero Estudio Gráfico



Consejo General de Colegios de Economistas de España

PRESIDENTE

Valentí Pich Rosell

Consejo Directivo del REFOR-CGCEE

PRESIDENTE

Raimon Casanellas Bassols

VICEPRESIDENTE

Gastón Letamendía Tellería

CONSEJEROS

Joaquín Arbona Prini

José Luis Ballester Barrera

Julián José Barrios Sánchez

Diego Comendador Alonso

Francisco Javier Escobosa San Miguel

Juan Antonio García González

Santiago Martínez González

Ángel Pascual Rubín

Antonio Rodríguez Villanueva

Ricardo San Marcos De la Torre

José Rafael Sánchez Medina

José Antonio Tortosa Mondéjar

Comité de Normas y Procedimientos del REFOR-CGCEE

PRESIDENTE: Francisco Javier Escobosa San Miguel

Ana Belén Campuzano Laguillo

José Vicente Estrada Esteban

Francisco José Garcimartín Alférez

José M<sup>a</sup> Lamo de Espinosa Michels de Champourcin

Alejandro Latorre Atance

Joan Rojas Graell

Esteban Van Hemmen Almanzor

Comité de Formación del REFOR-CGCEE

PRESIDENTE: Diego Comendador Alonso

José Jaime Álvarez Plaza

Julio Banacloche Palao

Antonio Camejo Betancort

Ángel Juan Miró Martí

Antonio Moreno Rodríguez

Adolfo Núñez Astray

Francisco Prada Gayoso

Carlos Terreu Lacort



**economistas**

Consejo General

REFOR · economistas forenses



Documento N° 10  
Guía para el cobro de Honorarios de Economistas en funciones de Perito Judicial  
por  
**José C. Balagué Domenech**  
Economista. Auditor Censor Jurado de Cuentas. Perito Judicial

## INDICE

<b>1. Notas previas</b> .....	<b>9</b>
<b>2. Cuestiones preliminares</b> .....	<b>11</b>
2.1. Nombramiento de peritos judiciales economistas .....	11
2.2. Honorarios de peritos y gastos suplidos .....	11
2.3. Provisiones de fondos .....	14
2.4. Fiscalidad .....	18
2.5. Factura de honorarios devengados y gastos suplidos .....	22
2.6. Facultad moderadora de los tribunales de reducir los honorarios de los peritos .....	24
2.7. Prescripción del derecho del perito de la reclamación de honorarios y gastos .....	25
<b>3. El devengo de honorarios de expertos y peritos judiciales en la jurisdicción civil</b> .....	<b>27</b>
3.1. Principios básicos de derecho procesal sobre obligados al pago de gastos y costas del proceso y tiempo de su liquidación .....	27
3.2. Honorarios y gastos de intervenciones y pruebas periciales en los juicios declarativos. Obligados al pago .....	27
<b>4. El devengo de honorarios de peritos judiciales en la jurisdicción penal</b> .....	<b>45</b>
4.1. Honorarios y gastos de pruebas periciales en los procedimiento común ordinario. Obligados al pago .....	45
4.2. Honorarios y gastos de pruebas periciales en los procedimiento abreviado. Obligados al pago .....	52
<b>5. El devengo de honorarios de peritos judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa</b> .....	<b>53</b>
5.1. Honorarios y gastos de pruebas periciales en primera o única instancia. Obligados al pago .....	53
5.2. Fase decisoria o de sentencia .....	53
<b>6. El devengo de honorarios de peritos judiciales en la jurisdicción laboral</b> .....	<b>55</b>
6.1. Honorarios y gastos de pruebas periciales en los procesos laborales .....	55
6.2. Fase decisoria o de sentencia .....	56
6.3. Recurso de suplicación y casación .....	56

7. Reclamacion judicial de honorarios de pruebas periciales .....	57
7.1. Reclamación judicial de honorarios de pruebas periciales practicadas en pleitos civiles .....	57
7.2. Momento pertinente para la interposición de la demanda .....	58
7.3. Legitimidad de los colegios oficiales para litigar en representación de sus colegiados .....	59
7.4. Posibilidad de interposición de reclamaciones judiciales por el propio perito .....	59
8. Jurisprudencia .....	61
9. Regulacion del pago de honorarios de peritos por parte de la administracion de justicia .....	63
9.1. Regulación del pago de honorarios y gastos por las comunidades autónomas que tengan transferida la competencia .....	63
10. Resumen .....	65
Formularios .....	67

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

### Legislación

CE	Constitución Española
CC.	Código civil
CP.	Código penal
Com.	Código de comercio
LOPJ.	Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial LEC Ley 1/2000, de 7/1 de Enjuiciamiento civil
LECa	Ley de enjuiciamiento civil anterior, de 3/2/1881
LECr	Ley de enjuiciamiento criminal
LJCA.	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa RDLPL Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril de procedimiento laboral
LAC.	Ley de auditoria de cuentas
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas LIVA Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LAJG.	Ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996, de 10 de enero
RAC	Reglamento de auditoria de cuentas
RAJG	RD 996/2003, de 25 de julio. Reglamento de asistencia jurídica gratuita
RIRPF.	RD 1775/2004, de 30 de junio. Reglamento del Impuesto sobre la renta de las personas físicas

### Otras abreviaturas utilizadas

L	Ley
D.	Decreto
DL.	Decreto ley
RDL	Real Decreto Legislativo
art.	artículo
parr.	párrafo
cit.	citado
IAE	Impuesto de actividades económicas
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
TS.	Tribunal Supremo
AP.	A. P.
Nif	Número de identificación fiscal

## **Prólogo**

*La presente publicación, que constituye el número 10 de la Serie Documentos del REFOR-CGCEE expone los conocimientos básicos que los economistas que actúan en los Tribunales de Justicia deben poseer para el cobro de sus honorarios en el ejercicio de perito judicial. El Consejo Directivo del REFOR-CGCEE quiere de esta manera ofrecer un útil de trabajo imprescindible para todos los colegiados miembros del Registro, así como exponer un marco de práctica profesional para cualquiera que pueda necesitar orientación en dicha materia.*

*El Documento 10 del REFOR-CGCEE ha sido preparado por D. José Carlos Balagué Doménech, economista, auditor y perito judicial de gran experiencia, autor de obras especializadas en materia pericial económica. Asimismo la supervisión de los textos ha sido realizada por D. Francisco Javier Escobosa San Miguel, Presidente del Comité de Normas y Procedimientos del REFOR-CGCEE.*

*El documento no trata de la determinación y fijación de la cuantía de los honorarios por parte de los economistas en funciones de experto y perito judicial, sino que examina las diversas situaciones en las que puede hallarse el perito en sus intervenciones en las distintas jurisdicciones, a fin de que conozcan quiénes son en cada caso los obligados al pago de sus facturas o minutas y los procedimientos legales para cobrarlas.*

*En resumen, el Documento número 10 da respuesta a las locuciones: "cómo" y "cuándo", en el sentido de cómo y en qué momento cobrar los honorarios, en contraposición a la locución "qué", referida a la cuantía, el quantum, a cobrar, de lo que, como se ha dicho, no trata.*





## 1. Notas Previas

1. El documento trata exclusivamente de los honorarios de peritos, por lo que sólo hace referencia a los textos legales que tienen relación con esta materia.
2. En la jurisdicción civil, cuando una cualquiera de las partes o ambas soliciten la designación de perito para la emisión de un informe pericial, siempre que la prueba pericial sea de la misma especialidad, la designación recaerá en un único perito (LEC art. 339.6), por lo que en los epígrafes correspondientes a esta jurisdicción se hace referencia siempre a "el perito". En la jurisdicción penal el número de peritos a designar son dos y, excepcionalmente, la designación puede recaer en un solo perito (LECr arts. 459.2 y 785.7). En los epígrafes relativos a esta jurisdicción se hace referencia siempre a "los peritos"
3. Las partes demandante y demandada, querellante y querellada pueden ser una sola o varias; es el caso del litisconsorcio activo o pasivo, entendiéndose por tales las agrupaciones de personas que litigan conjuntamente formando una sola parte. Para abreviar se hace referencia en cualquier caso a "la parte demandante", "la parte demandada", "la parte querellante" y "la parte querellada" o "la demandante", "la demandada", "la querellante" o "la querellada", cuando debiera referirse a "la parte o partes demandantes", etc.
4. La referencia en el texto al órgano jurisdiccional corresponde al juez, en la primera instancia, o al tribunal en las superiores, en razón a la jurisdicción en la que actúa.
5. Referente a la factura, tal denominación se corresponde o se hace extensiva, en todo caso, a la minuta de honorarios devengados y gastos suplidos por el perito.
6. En los distintos epígrafes y apartados se hace referencia a los "obligados al pago". Cuando el texto se refiere a ellos, debe diferenciarse los que lo son de los honorarios devengados y de los gastos suplidos por el o los peritos, obligados por la LEC o por la LECr a su pago una vez practicada la prueba, del "obligado al pago" de las costas, tras la condena en costas por la sentencia, que puede incluir o no facturas de peritos aportadas por la parte vencedora en el pleito para su reembolso o aportadas al juzgado por el propio perito para su pago por el referido obligado, o, en otro caso, cuando no haya pronunciamiento en costas, por quién o quiénes están obligados al pago de tales honorarios. En el primer caso los obligados al pago lo son de la factura de honorarios y gastos suplidos por el perito, en el segundo al pago de las costas.
7. En la casuística sobre la materia objeto del documento, se aporta referencias a las sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias, pronunciadas unas vigente la LECa, en vigencia de la LEC, otras. Aún cuando se recomienda la lectura de tales sentencias, con la debida reserva respecto a la Ley en base a la que fueron dictadas, es prescindible su lectura. Sólo quienes tengan inquietudes de orden doctrinal y, además, estén acostumbrados a la terminología utilizada en las sentencias por los tribunales de justicia, lo que prácticamente excluye a todos quienes no posean estudios de derecho, habrá de serles de interés su lectura.
8. Es absolutamente necesario que para la lectura del presente documento el perito disponga de los textos legales que se relacionan en el apartado Abreviaturas, especialmente la LEC, la LECr, la LJCA. y el RDLPL.



## 2. Cuestiones Preliminares

### 2.1. Nombramiento de peritos judiciales economistas

Los supuestos en los que el economista perito judicial puede ser llamado a actuar son:

1. En la fase prejudicial, por persona física o jurídica, demandante o querellante o por su abogado, para emisión de dictámenes o informes previo a la iniciación de un procedimiento judicial, para su aportación con el escrito de interposición de la demanda o querrela.
2. Al inicio o en el transcurso del procedimiento judicial, por demandante o querellante, demandado o querrelado o por su respectivo abogado, para emisión de dictámenes o informes para su aportación al procedimiento.
3. Por el órgano jurisdiccional a instancia de parte o partes interesadas en el litigio o querrela.
4. Por el Ministerio Fiscal —el fiscal—.
5. De oficio, por el órgano jurisdiccional que entiende del procedimiento, con independencia de la voluntad de las partes.

En cada uno de los referidos casos, el o los obligados al pago de los costes de la prueba, constituidos por los honorarios devengados por el perito más los gastos suplidos, serán distintos independientemente de a quién corresponda el pago de las costas impuesto por la sentencia.

En los apartados y epígrafes siguientes se deja constancia de toda la casuística que la obligación del pago de honorarios y gastos de peritos puede tener lugar según a instancia de quienes actúe.

### 2.2. Honorarios de peritos y gastos suplidos

Difícil es situar en el tiempo cuándo se empezó a utilizar el vocablo honorarios para designar la retribución de servicios profesionales; no resulta gratuito considerar que su aplicación proviene de la retribución de los servicios de los profesionales del Derecho. En el Derecho romano existen referencias del pago de honorarios como compensación de actos propios de la profesión jurídica, que al principio debía ejercerse en base al honor, sin percepción de cantidad alguna, de ahí debe provenir la denominación de honorarios. La Ley Cinthia prohibía el cobro de cantidades por el ejercicio de la profesión de abogado. El emperador Justiniano reconoció la licitud del cobro. Alfonso X el sabio, en las Partidas fijaba criterios de remuneración del abogado<sup>(1)</sup>. De ahí debe provenir, probablemente, el sintagma honorarios.

#### 2.2.1. Consideración jurídica de los honorarios de los peritos

La LEC dispone que el dictamen pericial emitido por perito designado por el órgano jurisdiccional a solicitud de una cualquiera de las partes, será a costa de la parte que lo hubiera solicitado (LEC arts. 339.2 y 427.4).

La LECr prevé el derecho de los peritos nombrados por orden judicial en la jurisdicción criminal a la percepción y, en su caso, a la reclamación de honorarios por el informe pericial (LECr art. 465).

Ni la LJCA ni el RDLPL disponen nada respecto a los honorarios de los peritos, por lo que procede aplicar las disposiciones de la LEC por su carácter supletorio.

<sup>(1)</sup> MARTINEZ MEGIAS, RAFAEL y RODRIGUEZ MONTEYS, JOSE M<sup>º</sup>. "La jura de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores". Editorial Atelier. 1<sup>ª</sup> Edición. 1998.

La LOPJ contempla la obligación de la Administración de Justicia de resarcir de los gastos y abono de remuneraciones a todos cuantos de cualquier modo intervengan y presten su colaboración a requerimiento de jueces y tribunales, entre los que se encuentran los peritos judiciales (LOPJ art. 17.1)

Los honorarios de peritos deben comprender la totalidad de los servicios profesionales realizados en la práctica de la prueba y posterior emisión del dictamen o informe.

Los colegios de economistas tienen publicadas tarifas de honorarios que contemplan, entre otras, las intervenciones judiciales de sus colegiados. Estas tarifas tienen hoy un carácter únicamente orientativo, no siendo su aplicación obligatoria ni vinculante para el perito.

Cuando en la jurisdicción penal, a propuesta de parte, fueran designados más de un perito para la práctica de una misma prueba, en la que el nombramiento de un solo perito es la excepción (LECr arts. 459 y 785.7), siempre y cuando existiendo identidad de opiniones y coincidencia de conclusiones emitan un dictamen único, todo lo expuesto en los epígrafes precedentes sobre honorarios y lo que sobre ellos se expone en los siguientes es válido en este caso, con la única salvedad de que se trata de honorarios globales, esto es corresponden a los de todos los peritos nombrados, al igual que los gastos suplidos. De igual forma habrá de solicitarse la o las provisiones de fondos, es decir de forma conjunta. La distribución que proceda hacerse de los honorarios entre los peritos actuantes es cuestión que les afecta exclusivamente a ellos.

Sólo en el caso en que por disensión de opiniones, los peritos se vieran obligados a emitir informes distintos, cada uno emitirá factura separada por sus honorarios y gastos suplidos en la práctica de la prueba realizada.

### 2.2.2. Estimación de honorarios y gastos. Coste de la prueba

La estimación de los honorarios y gastos habrá de hacerla el perito en términos de razonabilidad, teniendo para ello muy en cuenta todas y cada una de las actuaciones que la prueba habrá de comportar, desde la aceptación del nombramiento hasta la ratificación del dictamen, sirviéndole de referencia, aunque sólo de referencia, las tarifas de honorarios del colegio al que pertenezca, incluyendo en el concepto genérico de gastos los costes de ayudantes y colaboradores del perito que se prevea habrán de intervenir en la realización material de la prueba.

Para la correcta estimación de los honorarios y gastos conviene tener en cuenta las siguientes fases y actuaciones (referidas al proceso civil. Para el proceso penal son similares, por lo que se omiten):

Apertura expediente

#### Fase previa

Aceptación del cargo en el Juzgado

Examen y estudio antecedentes

#### Fase de actuaciones

Contactos telefónicos con abogado de la parte actora

Reuniones (1, 2 ó 3) con abogado de la parte actora

Contactos telefónicos con abogado de la parte demandada

Reuniones (1,2 ó 3) con abogado de la parte demandada

Contactos telefónicos con el o los representantes legales de la parte actora (administrador o administradores, si es persona jurídica, persona física, en otro caso)

Reuniones con el o los representantes legales de la parte actora o persona por ellos autorizada (interlocutor válido)

Contactos telefónicos con el o los representantes legales de la parte demandada

Reuniones con el o los representantes legales de la parte demandada o persona por ellos autorizada (interlocutor válido)

Práctica de la prueba pericial

Preparación del primer borrador del dictamen escrito

Previsión de modificaciones en el primer borrador

Preparación del segundo borrador del dictamen escrito

Previsión de modificaciones en el segundo borrador Preparación del dictamen definitivo

#### **Fase final**

Cuando el dictamen ha sido solicitado dentro del procedimiento judicial: Escrito al Juzgado comunicando la aportación del dictamen

Aportación del dictamen junto con el escrito al Juzgado

Comentario verbal al Juez (antes de la vista, si procede)

Intervención del perito en el Juicio.

Ratificación del dictamen o informe en el juzgado y contestación a aclaraciones y evacuación de y consultas propuestas por las partes.

Como gastos habrán de tenerse en cuenta los siguientes:

#### **Gastos previstos por cuenta del expediente**

Desplazamientos y locomociones urbanas

Viajes y hoteles (en actuaciones fuera de la demarcación del domicilio profesional del perito)

Conferencias urbanas

Conferencias interurbanas

Fax a recibir y a emitir relacionados con el expediente Coste ayudantes y colaboradores

Coste personal auxiliar

Material (papeles de cartas, de informes, planos, copias etc.) Otros gastos diversos del expediente

#### **Gastos previstos por cuenta del cliente**

Notas informativas de los Registros Mercantil y de la Propiedad, ayuntamientos, etc., a solicitar a nombre de la parte.

Para el establecimiento de un presupuesto del coste de la prueba a efectos de solicitud de la provisión de fondos previa a su iniciación, deberán tenerse en cuenta no únicamente el tiempo de dedicación a la preparación y práctica de la prueba y posterior emisión del dictamen o informe escrito, elemento ciertamente válido para la evaluación del presupuesto, pero debe tenerse en cuenta que tal factor no agota en absoluto los elementos de evaluación. Los factores que, en cualquier caso han de tenerse en cuenta son: clase e importancia del trabajo encomendado; naturaleza y complejidad del asunto objeto de la pericia; dificultades previstas en su realización; nivel de conocimientos requeridos por parte del perito y sus colaboradores; experiencia; importancia económica del asunto objeto del litigio (quantum); urgencia con que haya de realizarse la pericia; categoría profesional o rango del perito (caché); reconocimiento profesional del perito, adquirido en los años de ejercicio de la profesión; condición, importancia y capacidad económica del o de los solicitantes de la pericia, ya que no será lo mismo, por poner un ejemplo, una prueba pericial solicitada en un juicio verbal entre dos pequeños empresarios individuales que en un pleito ordinario entre dos compañías multinacionales; y, finalmente, el tiempo previsto invertir en la práctica de la pericia y en la emisión del dictamen o el informe.

Por otra parte, la evaluación de un presupuesto de la prueba basado exclusivamente en razón al tiempo (horas) estimado, provoca, en ocasiones, cierto confusionismo en el obligado al pago, primero de la provisión de fondos, de la factura definitiva, después, al advertir el alto precio de la hora del perito y la de sus ayudantes y colaboradores, ya que no se le aclara que los precios de las horas incluyen el coste horario de la totalidad de los gastos generales del despacho del perito, imposibles de recuperar de otro modo.

### 2.2.3. Gastos suplidos

Son cantidades pagadas por el perito por cuenta de las partes a cargo de las cuales se emite la factura.

Pueden enumerarse dos clases de gastos suplidos: los suplidos por cuenta del cliente, en el caso que se contempla de la o de las partes, y los gastos suplidos por cuenta del expediente.

Son gastos suplidos por cuenta del cliente los pagos realizados por el profesional por cuenta de aquél, en las actuaciones judiciales la parte o partes a cuenta de las que se realiza el gasto; en tales casos el recibo, factura o nota de cargo que reciba del tercero a quien realice el pago debe ser a nombre del cliente o de la parte o partes. Se hallan dentro de esta categoría de gastos los honorarios de notarios por escrituras encargadas por cuenta del cliente o de la parte, los pagos a los Registros Mercantil y de la Propiedad por notas informativas, cuando solicitadas por el propio perito, la nota de cargo del Registro es a nombre del cliente o de la parte, etc.

Son gastos suplidos por cuenta del expediente los realizados por el profesional, el perito, que hayan de ir cargados al expediente de la prueba. Los recibos, facturas o notas de cargo de estos gastos son siempre a nombre del profesional, nunca a nombre del cliente o parte, ya que, en tales casos, corresponderían a la otra clase de suplidos. Corresponden a esta clase los gastos de viajes, hoteles y locomociones en sus desplazamientos; las conferencias urbanas e interurbanas; los fax emitidos y recibidos; los pagos a los Registros Mercantil y de la Propiedad por notas informativas, siempre que hayan sido solicitadas por el propio perito y la nota de cargo del Registro sea a su nombre; etc., etc. Los primeros son auténticos gastos suplidos; los últimos son gastos que, sin tratarse de suplidos auténticos, a efectos de su facturación, se asimilan a aquellos. La distinción entre unos y otros es importante a efectos de la retención a cuenta del IRPF.

## 2.3. Provisiones de fondos

Los honorarios de peritos deberían ser liquidados antes del inicio de la prueba; sin embargo es costumbre que se paguen en una o varias provisiones de fondos al inicio de las actuaciones periciales y el resto al final de las mismas, una vez emitido el dictamen o el informe.

Las provisiones de fondos al perito debiera hacerla el procurador, siempre y cuando su poderdante le hubiera hecho a su vez provisión de fondos suficiente. Sin embargo suele ser el propio abogado quien solicita directamente habilitación de fondos de la parte proponente de la prueba que representa, que, una vez recibidos, efectúa la provisión de fondos al perito. Otras veces, incluso, es la propia parte la que efectúa la provisión de fondos directamente al perito.

Las provisiones de fondos son pues cantidades avanzadas, solicitadas por el perito antes de la iniciación de la prueba o en el transcurso de la misma, generalmente sin desglose ni detalle. El perito debiera de procurar que la parte o partes proponentes de la prueba liquidaran en concepto de provisión de fondos el importe sino total por lo menos el más aproximado a la cuantía a la que estima habrá de ascender la pericia, de modo que a la finalización de la misma y a la emisión de la factura definitiva el importe que reste por liquidar sea mínimo, con lo que se evitarán cuestiones que en ocasiones llegan a ser desagradables, especialmente si la parte que ha de liquidarla no haya sido la más favorecida con la prueba pericial objetiva y, además, es la que perdió el pleito.

Conviene pues que la provisión de fondos sea lo más ajustada posible a la previsión de honorarios y gastos efectuada; de ser posible, que cubra la totalidad de los estimados.

Siendo la prueba optativa de las partes en litigio procede emitir notas de provisión de fondos a cada una de las partes por la prueba solicitada por cada una de ellas.

Los formularios 1 y 2 en el apartado Formularios corresponden a un modelo de nota de provisión de fondos y otro de un escrito sustitutivo de ella.

Finalizada la actuación, establecidos los honorarios definitivos y conocidos los gastos suplidos por parte del cliente y del expediente, se emitirá la factura o facturas definitivas a cada uno de los obligados a su pago, de las que procederá deducir la o las provisiones de fondos efectuadas por la parte o partes obligadas al pago de la prueba.

### 2.3.1. Provisión de fondos a la solicitud de dictamen por una de las partes en litigio

El requerimiento de perito directamente por una de las partes en litigio, es obvio que ella será la obligada al pago del dictamen emitido por el perito.

### 2.3.2. Provisión de fondos en los nombramientos por el órgano jurisdiccional

La LEC dispone (art. 342.3, parr. 1) que efectuado el nombramiento de perito o peritos por el órgano jurisdiccional a solicitud de una de las partes o de ambas, el perito designado, dentro de los **tres días** siguientes a su nombramiento, podrá solicitar provisión de fondos suficiente a cuenta de los honorarios totales que habrá de facturar finalizada la prueba. Dispone también que el órgano jurisdiccional decidirá mediante providencia sobre la provisión de fondos solicitada, ordenando seguidamente a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita que procedan a abonar la cantidad fijada para tal concepto, ingresándola en la cuenta de depósitos y consignaciones (cuenta bancaria) del correspondiente juzgado, dándoles un plazo de **cinco días** para proceder al ingreso.

Transcurrido el plazo señalado para el ingreso de la provisión de fondos sin haber sido ingresada, el perito quedará eximido de emitir el dictamen correspondiente a la prueba solicitada. En tales casos no podrá procederse a una nueva designación de perito (LEC art. 342.3 parr. 2)

Si el perito hubiera sido designado de común acuerdo por las partes litigantes o con la aquiescencia de una parte al propuesto por la otra, y una de ellas no hubiera realizado el ingreso de la parte de provisión de fondos que le corresponde, el órgano jurisdiccional ofrecerá a la parte que sí la hubiera ingresado la posibilidad de completar el importe de la provisión de fondos de la parte morosa o de recuperar el importe depositado, en cuyo caso no se realizará la prueba (LEC art. 342.3 parr. 3).

El último caso se corresponde con proposición de prueba pericial de ambas partes litigantes, con lo que el importe de los honorarios habrá de ir a cuenta de ambas. Cuando ambas partes proponen pruebas periciales distinta y, dadas las características de la pericia, solicitan cada una la designación de un perito diferente y de distinta especialidad, no alcanza el caso que la ley contempla, ya que cada parte habrá de correr con la provisión de fondos del perito designado a su interés, hallándose, de no pagar, en el caso anterior.

Efectuado el ingreso de la provisión de fondos por la parte o partes proponentes de la prueba en la cuenta de depósitos y consignaciones, el perito habrá de solicitar del órgano jurisdiccional por escrito la entrega de la provisión para su disposición.



Las disposiciones del art. 342 suponen, por supuesto, un alivio para los peritos en lo que respecta a la provisión de fondos a cuenta de honorarios y gastos, no obstante la medida encierra ciertos inconvenientes sobre los que es preciso reflexionar; son los siguientes: en primer lugar el término de **tres días** para solicitar la provisión de fondos debe reconocerse es muy corto, teniendo en cuenta que toda estimación objetiva de honorarios y gastos precisa de un previo examen por parte del perito de lo que debe ser objeto de prueba a fin de conocer el tiempo y trabajo que habrá de comportar, sin lo cual cualquier estimación de honorarios no pasará de ser arbitraria. Una tal actuación precisa concertar entrevistas previas con las partes, personas físicas o sociedades, muchas veces domiciliadas fuera de la población del domicilio del perito, realizar inspecciones, recoger documentaciones, etc., resultando imposible preparar un presupuesto ajustado en el término de tres días. Se advierte más efectivo hablar directamente con el abogado o abogados de las partes que hayan solicitado la pericia y convenir con ellos el pago de los honorarios y gastos, renunciando a la opción de solicitar la provisión de fondos por la vía judicial.

De otra parte, la solicitud de provisión de fondos al juzgado en la forma prevista por el art. 342 no deja de estar sujeta a la aprobación previa del órgano jurisdiccional, ya que así se desprende directamente del texto del artículo: *"... el tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada..."*, lo que puede dar lugar a que, solicitada una determinada cantidad en concepto de provisión de fondos equivalente a la totalidad de los honorarios y gastos estimados, el órgano jurisdiccional recorte la provisión y solicite menor cantidad a la parte o partes que hayan de pagarla, de lo que se desprende la conveniencia de que quede bien claro que la provisión de fondos solicitada es "a cuenta de honorarios y gastos". En tal caso, el cobro de una provisión de fondos recortada por el juez no impide que posteriormente, una vez practicada la prueba, el perito facture la cifra de honorarios y gastos que corresponda. De otro modo, de no haberse concretado la condición de *"a cuenta"*, va a ser difícil intentar cobrar unos honorarios y gastos de superior importe.

No se excluye la posibilidad de diferir el inicio de las actuaciones de la prueba por la demora por parte del juez en proveer la solicitud de provisión de fondos solicitada por el perito.

La posibilidad de impugnación de la provisión de fondos por alguna de las partes obligadas al pago es circunstancia que cabe prever y que entra dentro de las llamadas técnicas dilatorias del procedimiento.

En cualquier caso, valorando la aportación de la LEC a los procedimientos de cobro de minutas de peritos puede afirmarse que, a pesar de los referidos inconvenientes, puede considerarse positiva por representar una opción en la forma de cobro de honorarios.

Si convenidos los honorarios con el abogado de la parte solicitante al juzgado de la designación de perito para la práctica de una determinada prueba, y convenida asimismo la provisión de fondos a realizar al inicio de las operaciones de prueba, el perito, en la confianza de que habrá de recibir del abogado, del procurador o directamente de la parte la provisión de fondos convenida con el primero, dejara transcurrir los tres días siguientes a su nombramiento para solicitarla al juzgado, (LEC art. 342) y advirtiera después renuencia en el pago de la provisión de fondos de la parte solicitante de la designación, con la pretensión tácita de que se practique la prueba pericial sin adelantar dinero alguno, y que, posteriormente, finalizado el pleito, el perito cobre de la parte condenada en costas, que espera sea su contendiente en el pleito, habiendo dejado transcurrir el plazo legal para solicitar la provisión de fondos por el procedimiento judicial, el perito se hallará ante un dilema acerca de lo que hacer o no hacer. El perito, en tales casos, en base a su experiencia profesional, ha de saber resolver situaciones de esta índole, evitando que dicha parte consiga su absurda pretensión. La solución pasa por suspender la práctica de la prueba hasta tanto no se le haya hecho la provisión de fondos convenida con el abogado, pudiendo quedar sin practicarse de no recibirla, con lo que se estará en la misma situación prevista en el art. 342, en que, transcurrido el plazo señalado para el ingreso, el perito queda eximido de practicar. En este caso no procede ocultar al juez el motivo de la suspensión de la práctica de la pericia, debiendo comunicárselo por escrito.

No habiéndose practicado la prueba por causas imputables a la parte renuente en el pago de la provisión de fondos solicitada, la prueba queda en suspenso y sin practicar. La LEC contempla la posibilidad de la parte interesada en la práctica de la prueba de solicitarla al final del proceso, antes de sentencia, a fin de que el juez la disponga en diligencias finales (ver 3.2.16.).

Si, finalizadas las actuaciones, no hubiera sido realizada la provisión de fondos al perito por la parte proponente de la prueba, ésta hubiera quedado sin practicar y la referida parte solicitase del juzgado la práctica de dicha prueba en el momento procesal de diligencias finales y el juez admitiera su práctica, el perito tendrá dos opciones: realizar la prueba aún cuando no le haya sido realizada la provisión de fondos, opción aunque no recomendable, ya que si la parte reticente no quiso hacerle dicha provisión de fondos antes de iniciarse la prueba seguro que no habrá de pagarle la factura o minuta de los honorarios y gastos una vez finalizada la misma y presentado el dictamen al juzgado, sólo admisible por parte del perito si acepta o se aviene a cobrar posteriormente por las vías expuestas, o bien presentar la renuncia al cargo de perito debidamente razonada. Un tal razonamiento debe apoyarse más en la falta de colaboración de la parte proponente de la prueba que en su negativa a realizarle la provisión de fondos, ya que el argumento de no haber percibido provisión de fondos no es, a efectos judiciales, razón suficiente para la renuncia. Esto considerado, siempre habrá de poder aducirse el no haber facilitado al perito documentaciones y otros medios solicitados que han impedido la realización de la prueba, lo cual sí es razón suficiente para la renuncia.

De otra parte, designado perito por el juzgado en la fase de diligencias finales, es aplicable también en este caso el art. 342.3, ya que lo que dice la LEC es que efectuado el nombramiento de perito o peritos el perito designado podrá solicitar provisión de fondos suficiente a cuenta de honorarios, sin especificar el momento al que se halla referido nombramiento.

Los formularios 10 y 11, en el apartado Formularios, reproducen un modelo de escrito solicitando del juzgado de una parte el requerimiento a la parte de la aportación al perito de libros y documentaciones contables necesarios para la práctica de la prueba y, de otra, de la provisión de fondos solicitada y no realizada, seguido de otro escrito de renuncia por el incumplimiento de ambos requerimientos.

Debe tenerse en cuenta que la solución apuntada sólo es posible en los casos en que la parte que se niega a realizar la provisión de fondos es la única que ha propuesto la prueba pericial contable o cuando ambas partes hayan propuesto una prueba pericial distintas, en cuyo caso se practicará la de la parte que haya hecho la provisión de fondos y dejando de practicar, si ello es posible y esta es la decisión del perito, la que no la haya hecho.

La praxis en esta clase de actividades está demostrando que cuando una de las partes, raramente las dos, es, ya desde el inicio de actuaciones, renuente al pago de la provisión de fondos que se le solicita, es no menos remisa a la entrega de las documentaciones y libros contables que el perito solicita le sean facilitados para la práctica de la prueba; en resumen, a prestar la colaboración precisa al perito, tal vez precisamente por reparo a aportarlos sin hacer la provisión de fondos. En tales casos basta con solicitar al Juzgado se requiera de la parte para que aporte tales elementos necesarios, sin los cuales no es posible la práctica de la prueba por ella interesada, solicitando en el mismo escrito la provisión de fondos pendiente, para que, de no aportarlos no haciendo tampoco la provisión de fondos que se solicita, la prueba quede sin practicar, habiendo por este medio trasladado a la parte renuente al pago de la provisión de fondos la responsabilidad de la imposibilidad de la practica de la prueba y en este caso, no ya precisamente por renuencia exclusivamente a aportar los fondos necesarios para su práctica.

### 2.3.3. Solución exclusiva para los economistas auditores de cuentas

El art. 40.2 del CCom. da una solución a la cuestión de la provisión de fondos en las actuaciones de auditoria de cuentas por mandato judicial. Este artículo, al igual que lo hacía el artículo 42 de la anterior redacción, prevé las dificultades de orden material que puede ocasionar la carencia de fondos en la realización concretamente de auditorias de

cuentas por mandato judicial, disponiendo que el juzgado exigirá del peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la auditoria.

Amparada en el art. 40.2 del CCom., la exigencia por el juzgado de caución al referido peticionario se refiere exclusivamente a los gastos de la auditoria de las cuentas anuales, ya que así lo dispone taxativamente el citado artículo, por lo que no cabe entender alcanza a otras actuaciones propias del auditor de cuentas, cuales los trabajos de revisión y verificación de otros estados y documentos contables, según los denomina el RAC, no alcanzando tampoco a las actuaciones del auditor en funciones de perito judicial en pruebas periciales contables.

No constando derogado el art. 40 del CCom. por la Disposición derogatoria única de la LEC, sigue vigente.

Con las disposiciones de la LEC sobre solicitud de provisión de fondos previas a las actuaciones periciales, la actuación del perito auditor por designación judicial, cuya actuación consista en la práctica de auditoria de cuentas, ha quedado doblemente reforzada en cuanto a su derecho a solicitar provisión de fondos con antelación a la práctica de la prueba, ya que puede optar entre solicitarla por el art. 342.3 de la LEC, sujeto al plazo de los tres días (ver 2.3.3.2.) o por el art. 40.2 del CCom., sin sujeción a plazo.

## 2.4. Fiscalidad

La prestación de servicios profesionales en general se hallan sometidos a fiscalidad por dos conceptos: por el **Impuesto sobre la renta de personas físicas** (IRPF), en cuanto a imposición directa, y por el **Impuesto sobre el valor añadido** (IVA), en cuanto a imposición indirecta. Ambos se pasan seguidamente a tratar por afectar de modo directo a la facturación de los servicios profesionales de los peritos.

En cuanto al **Impuesto sobre Actividades Económicas**, los peritos personas físicas están exentos de tributación por este impuesto por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, estándolo también las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto de sociedades cuya cifra de negocios no supere un millón de euros, por lo que sólo están obligadas al pago del impuesto las personas jurídicas -sociedades- habilitadas para la emisión de dictámenes e informes a las que se refiere el art. 340.2. de la LEC que superen esa cifra.

### 2.4.1. Criterios de imputación temporal de ingresos

Existen dos criterios para la imputación de los ingresos: el **criterio de devengo** y el **criterio de caja**.

El **criterio de devengo** supone considerar el ingreso desde el momento de la emisión de la factura de cargo, con independencia del momento de su cobro. El **criterio de caja** supone, contrariamente, no considerar el ingreso hasta tanto no esté cobrada la factura.

Sobre este respecto concerniente a la imputación temporal se pronuncia el referido Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, disponiendo en el artículo 14.1 b) que los rendimientos de las actividades económicas, dentro de los que se incluyen los rendimientos de profesionales, se establecerán en la forma dispuesta por la normativa reguladora del Impuesto de sociedades, esto es por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto de sociedades, y por su reglamento, aprobado por R.D. 537/1997, de 14 de abril. La referida Ley 43/1995 del Impuesto de sociedades dispone con carácter general y obligatorio el criterio de devengo.

El Reglamento del Impuesto sobre la renta de personas físicas, aprobado por R.D. 1775/2004, de 30 de julio, en el art. 6.2., dispone en cuanto a la imputación temporal de ingresos y gastos, la opción por parte del profesional de adoptar el criterio de caja -criterio de cobros y pagos le llama- siempre que se den determinadas condiciones que el propio art. 6.2. determina.

## 2.4.2. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

El IVA grava el valor de las prestaciones de servicios y los gastos suplidos, es decir el importe facturado por todos conceptos, antes de la retención del IRPF, devengándose el impuesto cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

El criterio de devengo, obligado en este impuesto, obliga a calcular el IVA repercutido a clientes en el momento de la emisión de la factura de honorarios y a computarlo en la fecha de dicha factura y liquidarlo en el primer mes del trimestre natural inmediato siguiente al de la fecha de la factura, con lo que, retrasos en el cobro de la misma motivan que se produzca el pago del IVA antes de haberlo cobrado del obligado a su pago. De ahí la necesidad de dar la máxima celeridad en el proceso de cobro de facturas en evitación de que el perito deba avanzar el IVA facturado.

### 2.4.2.1. Tratamiento fiscal de los diferentes conceptos a efectos del IVA. Base imponible

Constituye la base imponible del IVA la cantidad sobre la que ha de aplicarse el tipo del impuesto para obtener la cuota del mismo.

#### 2.4.2.1.1. PROVISIONES DE FONDOS SUJETAS A IVA

Aún cuando según el art. 75.1, 2º de la Ley del IVA el devengo del impuesto se produce cuando se prestan, ejecutan o efectúan las operaciones gravadas, en el caso que aquí interesa el servicio profesional prestado por el perito, hace pensar que las provisiones de fondos pactadas y recibidas por los peritos antes de la prestación del servicio no deberían entrar en el supuesto del hecho imponible, como así debiera ser; sin embargo, el apartado 2 del mismo artículo 75 somete también a imposición los pagos anticipados o a cuenta, entre los que se incluyen las provisiones de fondos, antes incluso de haberse prestado el servicio.

Según esto, las notas de provisión de fondos, que no deben denominarse factura ni minuta, reservándose tales denominaciones exclusivamente para las facturas o minutas definitivas, debe cargarse también el IVA, tomándose como base imponible el importe total de la provisión de fondos, generalmente sin desglose ni detalle.

#### 2.4.2.1.2. HONORARIOS DEVENGADOS Y GASTOS SUPLIDOS SUJETOS A IVA

En las facturas de honorarios definitivas, la base imponible está formada por la suma de los honorarios por todos conceptos más los gastos suplidos, es decir, el importe total de la factura, antes de la retención a cuenta del IRPF.

Según se ha dicho en 2.3., del importe final de la factura procederá deducir la provisión fondos recibida. Hallándose cargadas en la nota o carta de provisión de fondos el IVA correspondiente, es conveniente que al practicar la deducción de la provisión de fondos en la factura definitiva, se detalle la parte de la provisión que corresponde honorarios y gastos separada del importe del IVA cargado en la nota o carta de provisión de fondos, ya que de practicarse la deducción conjuntamente, esto es provisión de fondos por honorarios y gastos más IVA, pudiera llevar a confusión posteriormente en el momento de preparar la liquidación trimestral del IVA y computar por error el IVA dos veces, una por la nota o carta de provisión de fondos y otra por el IVA de la factura definitiva, sin tener en cuenta en ésta la parte del IVA cargada en la provisión de fondos a deducir del IVA de la factura. El formulario 8, del apartado Formularios, en un ejemplo, advierte del riesgo de duplicidad en que se incurre al no desglosar el IVA de la provisión de fondos.

## 2.4.3. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

Todo profesional en ejercicio libre de la profesión, entre los que se hallan incluidos los peritos, están obligados a soportar una retención a cuenta del IRPF sobre el importe de su factura que habrá de practicarle el pagador de la misma o

a deducir él mismo la retención en la factura en la forma que a continuación se expone y que el profesional habrá de liquidar al año siguiente al formular su declaración por el IRPF del año anterior.

El art. 103 del TRLIRPF, art. 93 del RIRPF, fijó el porcentaje de retención para profesionales en el 15 %.

En el caso de que la factura de honorarios y gastos la emita una sociedad civil o mercantil o asociación de profesionales, con número de nif, a la que el perito pertenezca como socio o asociado, no procede la retención por el IRPF. Los formularios 4 y 5, del apartado Formularios, que reproducen ejemplos de facturas, recogen este particular.

#### 2.4.3.1. Tratamiento fiscal de los diferentes conceptos a efectos de retención por el IRPF

Afecta tanto a los honorarios de peritos como a los gastos suplidos.

##### 2.4.3.1.1. PROVISIONES DE FONDOS SUJETAS A RETENCIÓN POR EL IRPF

Las provisiones de fondos recibidas al inicio de actuaciones periciales para honorarios están sujetas, al igual que los honorarios definitivos, a retención por el IRPF. Emitiéndose la Nota de provisión de fondos, como se ha dicho, generalmente sin desglose ni detalle, la retención por el IRPF procede hacerse sobre el total de la misma. En ocasiones la nota de provisión de fondos se sustituye por una simple carta de solicitud de la provisión; en tal caso, no suele practicarse la retención ni el pagador de la provisión de fondos suele retener, efectuándose la retención a la emisión de la factura definitiva. No obstante la obligación de retener subsiste aunque no se haga constar en la nota o carta ni el pagador de la provisión de fondos la practique.

Las provisiones de fondos para gastos por cuenta del expediente, estén incluidas en las anteriores o para las que se extienda una nota de provisión de fondos separada, están también sujetas a retención por IRPF. (DGT. 8/9/1988)

Las provisiones de fondos para gastos por cuenta del cliente no están sujetas a retención por IRPF.

##### 2.4.3.1.2. HONORARIOS DEVENGADOS SUJETOS A RETENCIÓN POR EL IRPF

En la factura definitiva, los honorarios devengados en la prueba pericial no hay duda se hallan sometidos a retención por IRPF. La cuantía de los mismos constituye los honorarios a valores brutos. El tipo de retención es el dispuesto por la legislación vigente en cada momento y la cantidad retenida es el producto del tipo de retención por el importe de los honorarios brutos.

Por deducción de los honorarios brutos la retención practicada se obtiene los honorarios netos.

El hecho de no practicar retención en la nota o carta de solicitud de provisión de fondos si en ella se ha cargado el IVA, puede plantear problemas en el momento de emisión de la factura definitiva, ya que el importe de los honorarios y los gastos suplidos más el cargo del IVA (16 %) deducida la retención (15 %), habrá de ser menor que el importe a deducir por la provisión o el total de las provisiones de fondos percibidas más el IVA cargado en ellas, sin retención, en cuyo caso la factura presentará un saldo a favor del obligado al pago y el perito habrá de devolverle el exceso percibido. Esta circunstancia es, de otra parte, idéntica al caso en que, evaluado el importe total de la prueba por el perito, resulte una cantidad menor que la recibida en concepto de provisión de fondos.

##### 2.4.3.1.3. GASTOS SUPLIDOS SUJETOS Y NO SUJETOS A RETENCIÓN POR EL IRPF

Los gastos suplidos por cuenta del expediente cargados en factura están, como los honorarios, sujetos a retención por IRPF.

Los gastos suplidos por cuenta del cliente que respondan a auténticos suplidos, de los que existan recibos pagados o notas de cargo extendidas a nombre de la parte, cargados en factura no están sujetos a retención por IRPF.

#### 2.4.3.2. Obligados a retener

El TRIRPF en su art. 101 dispone la obligación que tienen las personas jurídicas y demás entidades, así como también las personas físicas que ejerzan actividades económicas y que satisfagan rentas sujetas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, de practicar una retención sobre tales rentas.

El art. 74 del RIRPF dispone quienes están obligados concretamente a retener.

#### 2.4.3.3. Acuerdo previo de honorarios netos

Aún cuando, según se ha dicho, el TRIRPF dispone la obligación por parte del pagador de rentas sujetas a imposición de practicar una retención a cuenta del IRPF, no se pronuncia sobre los pactos que puedan hacerse entre un profesional y el cliente, en el caso de comentario entre el perito y la parte obligada al pago de la prueba, sobre pago de honorarios netos, esto es libres de retención, con lo que el profesional o el perito cobrará el importe neto de la factura o minuta, esto es, sin retención por IRPF. Y puesto que la ley no lo prohíbe, en razón al principio de Derecho que reza "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" ("*Donde la ley no distingue no cabe distinguir*") el pacto es válido.

A mayor abundamiento sobre la legalidad de pacto de cobro de honorarios netos, el art. 99, epígrafes 5 y 6 de la Ley del IRPF contempla la posibilidad de que el perceptor perciba honorarios libres de impuestos, es decir netos, corriendo la retención a cargo del pagador, presumiéndose que el ingreso de la retención ha sido efectuado.

Dada la circunstancia apuntada, la retención por IRPF corre a cargo del cliente o de la parte obligada al pago de la prueba, si bien la base sobre la que habrá de aplicarse el tipo de retención habrá de deducirse del siguiente cálculo:

$$H_b(1 - t_r) = H_n$$

$$H_b = \frac{H_n}{(1 - t_r)} \quad [1]$$

$$R = t_r \cdot H_b = H_b - H_n \quad [2]$$

en donde:

$H_b$  = Honorarios brutos antes de la retención

$H_n$  = Honorarios netos después de la retención

$t_r$  = tipo de retención por el IRPF

$R$  = importe de la retención por IRPF

La determinación de los honorarios brutos a partir de los netos se denomina en la terminología fiscal elevación al íntegro.

Ejemplo:

Pactado el precio de la prueba pericial en 3.000 euros a honorarios netos, el cómputo de los honorarios brutos antes de la retención (elevación al íntegro) y el importe de la retención es el siguiente:

$$H_b = 3.000 : (1 - 0,15) = 3.529,41 \text{ euros}$$

$$R = 3.529,41 - 3.000 = 529,41 \text{ euros}$$

Comprobación.

Honorarios brutos.-	3.529,41 euros
15 % retención IRPF sobre 3.529,41	529,41 "
Honorarios netos	<u>3.000,00 euros</u>

En el caso de que la factura incluyera gastos suplidos por cuenta del expediente, la determinación de los honorarios brutos sería igual que en el caso anterior [1] pero el importe de la retención vendrá determinado por el siguiente cálculo:

$$R = t_r (H_b + G) = t_r H_b + t_r G = H_b - H_n + t_r G$$

en donde:

G = Gastos suplidos

Ejemplo:

Pactado el precio de la prueba pericial en 3.000 euros a honorarios netos, el cómputo de los honorarios brutos antes de la retención (elevación al íntegro) y el importe de la retención, teniendo en cuenta la existencia de gastos suplidos por cuenta del expediente por 120,20 euros, es el siguiente:

$$\begin{aligned} H_b &= 3.000 : (1 - 0,15) = 3.529,41 \text{ euros} \\ H_n &= 3.529,41 \times (1 - 0,15) = 3.529,41 - 529,41 = 3.000,00 \\ R &= (3.529,41 - 3.000) + (120,20 \times 15 \%) = 547,44 \text{ euros} \end{aligned}$$

Comprobación.

Honorarios brutos	3.529,41 euros
Gastos suplidos	120,20 "
	<u>3.649,61 euros</u>
15 % retención IRPF sobre 3.649,61)	547,44 "
Total	3.102,17 euros

La expresión de elevación al íntegro [1] es la que se deduce de lo dispuesto por el art. 99.5, parr.4, referido a tal cómputo por parte de la Administración en los casos en que, según la Ley, no pudiera probarse cuales fueron los honorarios brutos, antes de la retención (*contraprestación íntegra* los llama la Ley).

Aún cuando exista pacto previo de honorarios netos conviene se exprese el importe de los honorarios brutos base de la retención y el importe de la misma, en la forma propuesta en 2.5.

Hay varias formas de plasmarlo en la factura; en los formularios 6 y 7 del apartado Formularios constan dos ejemplos de facturación con acuerdo previo de honorarios netos, sin y con gastos suplidos, respectivamente.

## 2.5. Factura de honorarios devengados y gastos suplidos

Aún cuando su plasmación en la factura es absolutamente opcional, la praxis en esta materia aconseja dos formulas:

Factura globalizada.- Agrupación de los honorarios en una única partida que globalice todos los distintos trabajos realizados.

Factura detallada.- Consistente en detallar en partidas cada uno de los trabajos realizados en la prueba, así como de los gastos suplidos.

Cuando la factura deba presentarse en el juzgado en el momento procesal de tasación de costas , aquella debe ser necesariamente detallada, ya que así lo exige la LEC en su art. 242 y 243).

Auque en los casos de designación judicial, la factura a pagar por la parte solicitante de la prueba, y en las solicitudes de dictámenes de parte para su aportación al pleito, en los procesos declarativos, es indiferente la fórmula que se elija para la emisión de la factura, en prevención de que resulte impagada y haya de aportarse a la tasación de costas o instarse demanda civil por impago, conviene utilizar también la formula de factura detallada.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Baleares de 3 de mayo 2001 (309/2001), se refiere a un recurso de apelación de la sentencia dictada en impugnación de honorarios de una perito contable por adolecer la factura del detalle de las partidas.

En el primer caso la LEC dispone la no inclusión en la tasación de costas todos aquellos conceptos que sean inútiles, superfluos o no autorizados por la LEC (LEC art. 243.2). De incluirse, se supone habrán de ser eliminados por el secretario judicial del correspondiente juzgado. (LEC art. 243.2 parr. 2).

Aparte de los honorarios del perito, actuando en virtud de su título profesional, entran dentro de los autorizados por la LEC (LEC art. 242.3) todos los gastos en concepto de sueldos y retribuciones al personal colaborador en la pericia; gastos de desplazamientos, dietas y viajes; conferencias telefónicas, tanto urbanas como interurbanas; fax emitidos y recibidos y demás gastos suplidos por cuenta del cliente solicitante de la prueba.

Los formularios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del apartado Formularios constan ejemplos de facturas extendidas en razón a uno y otro criterio.

En la factura o minuta de honorarios y gastos habrá de especificarse los siguientes conceptos y datos:

1. Clase de juicio (ordinario o verbal)
2. Número de autos (procedimiento)
3. Número y clase de juzgado
4. Actora o demandada a nombre de quien se emite la factura
5. Profesional designado (sólo en el caso de que la factura la extienda una sociedad o asociación de profesionales con su membrete. En otro caso, cuando el membrete de la factura es del perito designado, se omitirá este dato ya que será el del profesional individual que encabeza la factura)
6. Importe de los honorarios brutos
7. Gastos suplidos
8. Suma honorarios brutos más gastos suplidos (base del IVA)
9. Porcentaje e importe del IVA
10. Suma honorarios brutos, gastos e IVA
11. Porcentaje de retención a cuenta del IRPF (excepto cuando facture una sociedad profesional a la que pertenezca el perito, en cuyo caso no hay retención)
12. Importe retención por aplicación del porcentaje de retención (11) sobre la suma de honorarios brutos más gastos suplidos (8)
13. Total honorarios, gastos e IVA, deducida retención a cuenta IRPF.
14. Dedución provisión o provisión de fondos recibidas



15. Dedución IVA de la provisión o provisiones de fondos recibidas
16. Saldo a favor del perito, de la de la sociedad a la que pertenezca el perito, emisora de la factura, o del obligado al pago de la prueba pericial, en este último caso de ser superior el importe de la provisión o provisiones de fondos recibidas de aquél a los honorarios definitivos más los gastos (ver 2.4.3.1.2.).

En el caso de que la factura la emita el perito y existe acuerdo previo de honorarios netos, la extensión de la factura admite dos modalidades, una indicando en la factura los honorarios netos constantes en el presupuesto dado y su elevación al íntegro, expresándolo en la factura, otra haciendo constar directamente los honorarios brutos obtenidos por elevación al íntegro, sin especificación previa de los honorarios netos.

La primera modalidad de factura es la siguiente:

1 a 5 mismos conceptos

6. Importe honorarios netos
7. Retención a cuenta IRPF convenida a cargo de la parte
8. Honorarios brutos, suma honorarios netos más retención
9. Gastos suplidos
10. Suma honorarios brutos más gastos suplidos (base del IVA)
11. Porcentaje e importe del IVA
12. Total honorarios brutos, gastos suplidos e IVA
13. Retención a cuenta IRPF sobre honorarios brutos más gastos
14. Total honorarios, gastos e IVA, deducida retención por IRPF
15. Dedución provisión o provisiones de fondos recibidas
16. Dedución IVA de la provisión o provisiones de fondos recibidas
17. Saldo a favor del perito o del obligado al pago de la prueba, si resultara a su favor.

En la segunda modalidad la factura será misma que la anteriormente descrita, partiendo directamente de los honorarios brutos

### 2.5.1. Facturación en el caso de varios peritos.

En la jurisdicción penal, de ser más de uno los peritos nombrados, habiendo emitido un único dictamen conjunto, habrán de emitir una única factura en la que constarán los nombres de todos los peritos nombrados (dos o tres). De haber emitido dictámenes distintos por incoincidencia de opiniones, emitirán la factura por separado.

Si al principio de actuaciones se hubiera solicitado provisión de fondos conjunta y, posteriormente, existiendo disensión de opiniones los peritos hubieran emitido facturas separadas, cada perito procederá deducir la parte de provisión de fondos que hubiera percibido.

### 2.6. Facultad moderadora de los tribunales de reducir los honorarios de los peritos

Los tribunales de justicia, juzgados de instancia y audiencias, tienen lo que se denomina la facultad moderadora de reducir los honorarios de los peritos correspondientes a sus actuaciones en el ámbito judicial, facultad ampliamente proclamada por la jurisprudencia. En tal sentido se pronuncia la sentencia de la A. P. de Alicante de 21 de diciembre de 2000 (878/2000), reduciendo los honorarios de un perito economista y auditor de cuentas.

## 2.7. Prescripción del derecho del perito de la reclamación de honorarios y gastos

Se trata de una prescripción extintiva del derecho del perito de la reclamación de sus honorarios y gastos por la pericia realizada.

Según el art. 1967.1 del C.C. la acción para exigir el pago de honorarios y gastos suplidos por los peritos prescribe a los 3 años. El cómputo de este plazo debe contarse desde el momento de la aportación del dictamen al juzgado o desde la ratificación y contestación al turno de preguntas y aclaraciones que le hagan el juez o las partes, momento en que finaliza la actuación del perito y nace el derecho a su percepción.

En los casos que el perito haya de estar al pronunciamiento sobre costas, en aplicación de lo dispuesto por el art. 1971 del C.C., hasta que la sentencia sea firme no habrá de poder exigir del condenado en costas el pago de la factura de honorarios y gastos.

De optar por el cobro a través del juzgado, tras la tasación de costas, según el referido art. 1971 del C.C. el tiempo de prescripción de las acciones es también desde que la sentencia adquiere firmeza.

La sentencia del T.S. de 24 de enero de 1994 da una interpretación a lo dispuesto por el art. 1971; en tal sentido.

No suele suceder que el perito demore la emisión de la factura de honorarios y gastos correspondientes a la prueba pericial por él realizada tras el cierre de la cuenta, pero pudiera darse el caso que emitida la factura, esperando su pago por la parte obligada, este se demore indefinidamente y por desidia, ignorancia u olvido por parte del perito, cuando decida actuar judicialmente contra el deudor hubiera transcurrido el plazo de prescripción, la acción no sea ya posible y la deuda se haya por tal motivo extinguido.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona de 20 de junio de 2000, relativa a los honorarios de un perito impagados, cuyo perito demoró excesivamente la interposición de la demanda, contempla el plazo de prescripción y concreta el momento desde el que ésta ha de computarse.



## 3. EL Devengo de Honorarios de Expertos y Peritos Judiciales en la Jurisdicción Civil

Diversos son los momentos procesales en que son llamados a intervenir como expertos y peritos para la aportación de informes y dictámenes en los procedimientos judiciales así como incluso antes de su iniciación.

Dos son los procedimientos en los procesos declarativos que contempla la LEC en la jurisdicción civil en razón a la cuantía del pleito: el juicio ordinario y el juicio verbal (LEC art. 248). Todo lo relativo a la prueba está previsto en el juicio ordinario. Para el verbal la LEC dispone que será de aplicación lo dispuesto para el juicio ordinario (LEC art. 445).

### 3.1. Principios básicos de derecho procesal sobre obligados al pago de gastos y costas del proceso y tiempo de su liquidación

La LEC dispone como principio básico que cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida vayan produciéndose, concretando que son gastos del proceso los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en dicho proceso, y costas la parte de tales gastos que se refieran al pago de los conceptos que la propia LEC especifica, entre los que se hallan los derechos de peritos (LEC art. 241.1).

Dispone también que los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales, entre los que se cuentan los peritos, podrán reclamarlos de la parte o partes obligadas a liquidarlos sin esperar a que finalice el proceso, independientemente del eventual pronunciamiento en costas (LEC art. 241.2).

Estos preceptos de la LEC son básicos en vía de principio para entender quiénes han de pagar los honorarios y gastos de los peritos y cuándo.

En los epígrafes y apartados siguientes se deja constancia caso por caso de los obligados al pago de los honorarios y gastos suplidos de los peritos judiciales, todos los cuales responden a tales principios básicos.

### 3.2. Honorarios y gastos de intervenciones y pruebas periciales en los juicios declarativos. Obligados al pago

Todas las intervenciones de los expertos y peritos previstas en la LEC generan honorarios y gastos que son objeto de detallado estudio en los epígrafes siguientes.

#### 3.2.1. Actuaciones intervenciones del economista en diligencias preliminares

Las diligencias preliminares en el proceso civil son medidas judiciales previas a la iniciación de cualquier proceso, ordinario o verbal. Son de adopción opcional como acción previa al inicio del litigio.

En las diligencias preliminares previas al inicio de un procedimiento civil para el examen de cosas, contratos de seguro, documentos y cuentas de una sociedad o de una comunidad de bienes cuya exhibición hubiese sido solicitada por un socio o un miembro de la comunidad (LEC art. 256.1), el solicitante de las mismas podrá acudir al juzgado correspondiente asistido de un experto que le asesore (LEC art. 259.2).

En los casos en que las documentaciones que deban ser objeto de examen sean títulos valores, documentos contables y cuentas o contabilidades, en general, documentos y cuentas de una sociedad o comunidad de bienes o contratos de seguros de una entidad aseguradora, en particular, no cabe la menor duda de que el experto habrá de ser economista, titulado mercantil o empresarial o auditor de cuentas.

**3.2.1.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de intervenciones del economista en diligencias preliminares**

La comparecencia del experto en las diligencias será a cargo del solicitante de las mismas (LEC art. 256.3 y art. 259.2 cit.).

El asesoramiento del experto previo a la solicitud de las diligencias preliminares son también a cargo del solicitante que haya requerido sus servicios.

En cualquier caso el experto deberá convenir los honorarios a percibir directamente con quien requiera sus servicios.

**3.2.1.1.1. OBLIGACIÓN DE PRESTAR CAUCIÓN PREVIA POR LA PARTE SOLICITANTE DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA RESPONDER DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DEL PERITO**

El peticionario de las diligencias habrá de prestar caución para atender, entre otros, los honorarios y gastos del experto que intervenga en las diligencias previas (LEC art. 256.3).

La caución se perderá a favor del experto que hubiera intervenido si, transcurrido un mes desde la finalización de las diligencias preliminares, dejare de interponerse la demanda, siempre a juicio del órgano jurisdiccional.

Practicadas las referidas diligencias preliminares, el juez resolverá en el plazo de 5 días sobre el pago de los gastos de las diligencias, entendiéndose incluidos en ellos los honorarios del experto, aplicando para ello la caución prestada por el solicitante de las diligencias (LEC art. 262.1).

**3.2.2. Solicitud de dictámenes periciales para su aportación con la demanda o su contestación**

Según ya se avanzó en el epígrafe 2.1, las partes podrán aportar desde la demanda o contestación a la misma, dictámenes periciales e informes de expertos y de investigadores privados (detectives) que consideren necesarios en apoyo a sus pretensiones. (LEC arts. 265.1, parr. 4º y 5º, 335.1 y 336.1) (la LEC no lo decía expresamente pero tampoco prohibía que tales dictámenes e informes pudieran aportarse y de hecho se aportaban cuando el letrado director del pleito lo consideraba necesario o cuanto menos conveniente, no como prueba pericial sino como prueba documental, de inferior valor en la axiología probatoria procesal).

**3.2.2.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de dictámenes para su aportación con la demanda o su contestación**

Son a cargo de la parte, demandante o demandada, que haya solicitado el o los dictámenes.

En uno y otro caso, la parte solicitante del dictamen habrá de liquidarlos al perito que los haya emitido.

En el primer caso -solicitud de dictamen pericial para su aportación con la demanda- se trata de una intervención extrajudicial, ya que el perito habrá de emitir su dictamen antes de la iniciación del procedimiento.

En el segundo caso -solicitud de dictamen pericial para su aportación con la contestación a la demanda- se trata ya de una intervención judicial por hallarse dentro de procedimiento ya iniciado con la demanda.

**3.2.3. Solicitud de dictámenes periciales para su aportación con posterioridad a la demanda o su contestación**

Cuando el encargo del dictamen al perito haya sido formulado con tiempo insuficiente para realizar el trabajo, el letrado tendrá que recurrir a la segunda solución alternativa dispuesta por la LEC (LEC arts. 336.4 y 337.1) consistente en manifestar en el escrito de interposición de la demanda o de su contestación la intención de posponer la aportación del dictamen o informe y aportarlo cuando disponga de él, en todo caso antes de la audiencia previa.

### 3.2.3.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes para su aportación con posterioridad a la demanda o su contestación

Idéntico caso que en 3.2.2.1., al cual se remite.

### **3.2.4. Solicitud de dictámenes periciales en demandas reconventionales**

En las demandas con reconvencción (demanda que formula la demandada contra la actora en el escrito de contestación, en el mismo pleito interpuesto contra aquella), la casuística que puede plantearse es la misma que la expuesta en 3.2.2. y 3.2.3. a cuyos epígrafes se remite.

### 3.2.4.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes en demandas reconventionales

Idénticos casos que en 3.2.2.1. y 3.2.3.1. a los cuales se remite.

### **3.2.5. Solicitud de dictámenes periciales en el litisconsorcio**

La figura jurídica del litisconsorcio fue creada por la jurisprudencia como consecuencia de la personación de pluralidad de partes en el proceso, cuya presencia es exigida por razón de procedimiento así como de economía procesal, y cuando, dada la relación jurídico material, se hace necesaria la comparecencia en el proceso, bien como demandantes, bien como demandadas, de cuantas personas, físicas o jurídicas, puedan estar afectadas por la resolución que haya de poner fin al litigio. Actualmente se halla regulada por la LEC (LEC arts. 12 a 15). La coincidencia en el proceso de pluralidad de partes comporta la posibilidad de pluralidad de pruebas (LEC art. 13.3)

### 3.2.5.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes en el litisconsorcio

Cada parte habrá de correr con los gastos de la prueba por ella propuesta, independientemente de la de las demás partes, y la que sea común a varias, por la parte proporcional que les corresponda.

### **3.2.6. Designación judicial de perito a solicitud de parte**

La concede el juez a solicitud de una de las partes o ambas.

### 3.2.6.1. Designación judicial de perito a solicitud de parte titular del derecho de asistencia jurídica gratuita

Cuando alguna de las partes es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no procede la aportación de dictamen pericial con la demanda o la contestación, debiendo en tal caso solicitar que se proceda a la designación judicial de perito, todo ello según dispone la Ley de Asistencia jurídica gratuita (LEC art. 339.1)

#### **3.2.6.1.1. OBLIGADOS AL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE DICTÁMENES SOLICITADOS POR PARTE TITULAR DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

El derecho a la justicia gratuita está reconocido en la Ley 1/1996, de 10 de enero. La LAJG prevé la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo de peritos independientes, regulando la forma de su designación (Art. 6.6. parr 2).

La Ley no entra en regular los honorarios de los peritos ni el procedimiento de cobro, cuestión que hace el RAJG (RAJG Art. 45).

En el epígrafe 3.2.28. se expone cuanto concierne al cobro de honorarios y gastos, emitida sentencia condenatoria, cuando el obligado al pago es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita. En el presente epígrafe, por lo que luego se dirá, se avanza el aludido procedimiento de cobro.

A fin de que el perito, obligado "*ex lege*" a colaborar con la Justicia, no se vea perjudicado por tal deber hasta el punto de que en los procedimientos en que se dé este caso quedasen sus honorarios impagados, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17.1. de la LOPJ ha sido instrumentado un procedimiento para su cobro. En un tal supuesto (derecho a la asistencia jurídica gratuita), el pago de la minuta de honorarios y gastos procederá reclamarlos al Ministerio de Justicia o a través de la Gerencia Territorial de la Administración de Justicia, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferida esta competencia, a través del organismo competente del Gobierno autonómico.

Para el cobro de la factura de honorarios y gastos el perito habrá de esperar hasta la finalización del pleito a que el órgano jurisdiccional emita sentencia y al pronunciamiento en costas ya que la Gerencia territorial no procederá al pago de la factura hasta tanto no se den tales condicionamientos.

### 3.2.6.2. Designación judicial de perito a solicitud de cualquiera de las partes no titular del derecho de asistencia jurídica gratuita

Como alternativa a la aportación al proceso de dictámenes de peritos e informes de expertos de que las partes dispongan, la LEC contempla la posibilidad de que estas soliciten del órgano jurisdiccional en sus escritos de demanda o de contestación la designación de perito o peritos que emitan dictamen (LEC arts. 335.1 y 339.2).

Cada parte puede solicitar peritos distintos para la práctica de pruebas periciales de distinta naturaleza. En tal caso, si las partes solicitan cada una la designación de perito para la práctica de pruebas de distintas especialidades, el juez designará un perito distinto para cada una de ellas.

Si las partes solicitan la designación de perito de una misma especialidad, el juez designará un solo perito (LEC art. 339.6).

Dentro de este epígrafe y como un caso particular procede considerar la designación judicial de perito a solicitud de uno o varios litisconsortes en los casos de pluralidad de partes.

Desde el momento de la aceptación del cargo el perito designado empieza a devengar honorarios y a suplir gastos por cuenta de la parte a cuyo interés actúa, finalizando con la aportación del dictamen en el juzgado o con su comparecencia en el juicio.

La primera actuación del perito designado tras la aceptación del cargo es el examen de los autos en las propias dependencias del juzgado para conocer los antecedentes del asunto y el alcance de la prueba y la selección y fotocopiado de los folios de los autos del escrito o escritos de la parte proponente de la prueba o de la contraparte.

#### 3.2.6.2.1. OBLIGADOS AL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE DICTÁMENES SOLICITADOS POR PARTE NO TITULAR DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

##### 3.2.6.2.1.1. En prueba propuesta por la parte actora

Son a cargo de la parte demandante por ser la proponente de la prueba.

##### 3.2.6.2.1.2. En prueba propuesta por la parte demandada

Son a cargo de la parte demandada por ser la proponente de la prueba.

##### 3.2.6.2.1.3. En pruebas distintas propuestas por ambas partes

Cuando las partes hubieran solicitado peritos de distintas especialidades para la práctica de pruebas de distinta naturaleza, cada parte correrá con los honorarios y gastos de los peritos designados por su cuenta.

### **3.2.7. Solicitud de dictámenes periciales en actuaciones procesales posteriores a la demanda y antes de la audiencia previa**

La parte actora podrá aún aportar en el acto de la audiencia previa dictámenes periciales relativos al objeto del litigio cuyo interés se hubiera puesto de manifiesto como consecuencia de las alegaciones hechas por la parte demandada en la contestación a la demanda (LEC 265.3).

#### **3.2.7.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes para su aportación antes de la audiencia previa**

Son a cargo de la demandante por ser la solicitante del dictamen.

### **3.2.8. Solicitud de dictámenes periciales para su aportación en la audiencia previa**

Las partes, tanto la actora como la demandada, podrán aportar aún en el acto de la audiencia previa dictámenes periciales relativos al objeto del litigio cuyo interés se hubiera puesto de manifiesto como consecuencia de alegaciones y peticiones complementarias, adiciones, rectificaciones o hechos nuevos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda o su contestación que por su relevancia se suscitase la necesidad de su aportación (LEC art. 426.4 y 5).

#### **3.2.8.1. Obligado al pago de los honorarios y gastos de dictámenes para su aportación en la audiencia previa**

Son a cargo de la parte solicitante del dictamen.

### **3.2.9. Ampliación de dictámenes periciales e informes propuesta en la audiencia previa**

En la audiencia previa, como consecuencia de las manifestaciones de las partes a lo que conviniere a sus intereses sobre los dictámenes periciales aportados a los autos, podrá proponer sean ampliados en los puntos que determinen (LEC art. 427.2, en concordancia con el art. 265, 1 parr. 5º).

En estos casos, aún cuando la LEC no lo dice, se entiende que la ampliación del dictamen o informe deberá ser practicada por el mismo perito que emitió el dictamen o informe.

#### **3.2.9.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de la ampliación de dictámenes e informes propuesta en la audiencia previa**

Son a cargo de la parte que haya propuesto la ampliación.

Si ambas partes hubieran propuesto ampliación del dictamen o informe aportado por la otra parte, cada una asumirá los honorarios y gastos de la ampliación practicada a su interés.

### **3.2.10. Solicitud de dictámenes para su aportación posterior a la audiencia previa y antes del juicio**

Las partes podrán aportar aún antes del juicio dictámenes periciales sobre cuestiones puestas de manifiesto por ellas en razón a lo alegado y pretendido en la audiencia previa (LEC arts. 338.2 y 427.3).

#### **3.2.10.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes para su aportación antes del juicio**

Son a cargo de la parte solicitante del dictamen.



### 3.2.11. Designación judicial de perito a solicitud de parte en la audiencia previa

Subsidiariamente, como alternativa a la aportación al proceso de dictámenes de peritos en el acto de la audiencia previa en los casos previstos en el apartado 3.2.10, las partes podrán solicitar del órgano jurisdiccional en aquel acto la designación de perito que emita dictamen (LEC art. 427.4). En ese caso es de aplicación lo expuesto en 3.2.6.2.

#### 3.2.11.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos del perito designado en la audiencia previa

Idéntico caso que en 3.2.6.2.1. al cual se remite.

### 3.2.12. Solicitud de dictámenes periciales sobre otros medios de prueba

Las partes podrán aportar dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el órgano jurisdiccional, concretamente sobre cifras y operaciones contables, entre otros, que sean relevantes para el proceso (LEC art. 352, en concordancia con art. 299.2 y 3)

#### 3.2.12.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de dictámenes sobre otros medios de prueba

Idéntico a los casos expuestos en 3.2.2.1. y 3.2.3.1. a los cuales se remite.

### 3.2.13. Comparecencia de perito en actos de reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial de lugar, objeto o persona es otro medio de prueba en el cual la LEC prevé el posible curso del perito o experto. En tal sentido dispone que las partes que soliciten el reconocimiento judicial, aparte de indicar la amplitud y alcance del reconocimiento, deberá manifestar su pretensión de concurrir al acto de reconocimiento con persona experta en la materia objeto del reconocimiento (LEC art. 353.2)

#### 3.2.13.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de perito en intervenciones en actos de reconocimiento judicial

Idéntico caso que en 3.2.2.1. y 3.2.3.1., a los cuales se remite.

### 3.2.14. Abstención obligatoria de actuar por parte del perito; recusación y tacha

Los tres casos plantean una problemática que todo perito debe conocer, ya que, de ignorarla, habrá de plantearle serios problemas para el cobro, practicada la prueba y emitido el dictamen, máxime si le fueron pagados los honorarios y gastos.

Recusación es aquella institución procesal que tiene por finalidad excluir, a petición de parte, al juez, magistrado, secretario o perito que por su relación anterior o al tiempo del pleito con una de las partes pudiera considerarse de algún modo psicológicamente influenciado, presumiendo que pudiera actuar por ello de modo imparcial. En una segunda acepción se trata de la facultad de solicitar que un determinado funcionario (los peritos actúan en el pleito en que intervienen en calidad de tales) se abstenga de intervenir en un procedimiento judicial por concurrir en él circunstancias previstas en la ley, basadas en un posible interés personal o que pudiera considerarse que su actuación en el pleito pudiera adolecer de falta de imparcialidad.

Tacha es el motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de un testigo o del dictamen de un perito. La tacha implica una incapacidad relativa sometida a una apreciación relacional.

### 3.2.14.1. Incompatibilidades específicas de los peritos auditores de cuentas

El economista auditor que actúe en funciones de perito judicial, en los casos que la pericia requiera la práctica de auditoría de cuentas, habrá de tener en cuenta las incompatibilidades dispuestas por la LAC que le obligan a abstenerse de aceptar el nombramiento. Según ello, presentan en todo caso incompatibilidad con el ejercicio de la auditoría los auditores en quienes se den las siguientes e circunstancias (LAC art. 8):

1. Ser directivo, administrador o empleado de la empresa o entidad a auditar.
2. Ser accionista o socio de sociedad o empresa en la que el auditor participe en más del 0,5 % del nominal del capital o cuya participación supere el 10 % de su patrimonio personal.
3. Estar unido por vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con los directores, administradores o con el propio empresario de la sociedad o empresa a auditar.
4. Presentar incompatibilidades según otras disposiciones legales.

Dentro de estas últimas cabría incluir las incompatibilidades que obligan a la abstención de actuar como perito según la LOPJ y la LEC vistas en 2.14.1. así como las causas de la recusación y tacha expuestas en 3.2.14.2 y 3.2.14.3. siguientes.

### 3.2.14.2. Recusación de peritos

Los peritos designados por un órgano jurisdiccional, tanto titulares como suplentes, podrán ser recusados en los términos previstos por la LEC (LEC art. 124.1) el cual incurre en un lapsus al indicar que "*... sólo los peritos designados... mediante sorteo...podrán ser recusados...*" habiendo sido abolido el procedimiento de insaculación (sorteo) en la LEC).

Sólo podrán ser recusados los peritos designados judicialmente (LEC art. 343.1).

Los peritos que hubieran emitido dictámenes aportados por las partes no podrán ser recusados y sólo podrán ser objeto de tacha por los motivos dispuestos por la LEC (LEC art. 124.2, remisión a los arts. 343 y 344).

#### 3.2.14.2.1. CAUSAS DE RECUSACIÓN

Son causas de recusación de los peritos (LEC art. 124. 3) son:

1. Haber emitido con anterioridad sobre el asunto objeto del proceso en el que se le recusa, dentro o fuera de él, dictamen contrario a la parte recusante.
2. Haber prestado servicios en calidad de perito al litigante contrario; ser empleado socio del mismo.
3. Tener participación en sociedad o empresa que sea parte en el proceso.

Cabría considerar si el auditor con cargo vigente, asesor de una de las partes, que haya emitido informe aportado con el escrito de demanda o de contestación, pudiera ser circunstancia suficiente para la recusación, a la que habrá de oponerse la parte que la niegue, cuya admisión o inadmisión habrá de ser decidida por el juez.

### 3.2.14.3. Tacha de peritos

Los peritos no designados judicialmente, esto es los que hubieran emitido dictamen pericial en los casos previstos en los apartados 3.2.2. a 3.2.5; 3.2.7. a 3.2.10 y 3.2.12, no podrán ser recusados pero podrán ser objeto de tacha de concurrir en ellos algunas de las circunstancias que se exponen en 3.2.14.3.1. (LEC 343.1).

En los juicios ordinarios, las tachas de los peritos que hubieran emitido los dictámenes aportados por las partes en sus escritos iniciales se propondrá en la audiencia previa al juicio (LEC art. 343.2 parr. 1).

## Documento Nº 10 · Guía para el cobro de Honorarios de Economistas en funciones de Perito Judicial

En el acto de comparecencia del perito en el juicio, en los ordinarios, o en la vista, en los verbales, es el momento procesal de formular las tachas que pudieran afectar al perito (LEC art. 347.1.6º).

En el acto de formulación de la tacha de peritos, la parte que la formule propondrá la prueba de que intente valerse para justificar la tacha, quedando exceptuada la testifical (LEC art. 343.2. parr. 2).

Después del juicio o de la vista no podrá formularse tacha del perito (LEC art. 343.2 parr. 1).

Resumiendo: la propuesta de tacha del o de los peritos se hará en la audiencia previa al juicio y la aportación de pruebas en la que se fundamente la tacha en el acto del juicio, en el ordinario, o de la vista, en el verbal.

### 3.2.14.3.1. MOTIVOS DE LA TACHA

Son causas de la tacha de peritos (LEC art. 343.1)

Ser cónyuge de una de las partes, de sus abogados o procuradores.

Tener interés directo o indirecto en el objeto del pleito u otro semejante.

Existencia de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad entre el perito y una de las partes, sus abogados o procuradores.

Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes, con sus abogados o procuradores.

Tener el perito amistad íntima con cualquiera de las partes, abogados o procuradores.

Tener el perito enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, sus abogados o procuradores.

Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

### 3.2.14.4. Consecuencia de la inobservancia del deber de abstención, y en lo casos de recusación y de tacha

El economista designado perito judicial y/o auditor de cuentas, conocedor de las causas que le obligan a abstenerse de actuar no lo hace, poniéndolo en conocimiento del juzgado, si practicada la pericia, emitido el dictamen y cobrados los honorarios y gastos, es recusado por la parte contraria a la proponente de la prueba y que se opuso a ella y admitida la recusación por el juez, será causa suficiente para que la parte para la que haya practicado la prueba le reclame y obligue a devolver los honorarios percibidos.

Las consecuencias son exactamente las mismas en los casos de no abstención cuando el perito hubiera emitido dictamen pericial en los casos previstos en el apartado 3.2.14.3. y sea objeto de tacha.

### 3.2.15. Comparecencia del perito en el juicio, en el ordinario, o la vista, en el verbal

Las partes deberán poner de manifiesto al órgano jurisdiccional con antelación a la audiencia previa o en el propio acto de la audiencia, si consideran necesaria la comparecencia en el juicio, en el ordinario, o en la vista, en el verbal, del perito firmante del dictamen aportado, indicando si se le requiere para exponer o explicar el dictamen, responder a preguntas, objeciones y/o propuestas de rectificación o de cualquier forma intervenir para aclarar cuestiones sobre el dictamen emitido en relación al objeto del pleito (LEC arts. 337.2, 338.2, 347 y 431).

El órgano jurisdiccional podrá denegar las solicitudes de comparecencia del perito que estime impertinentes o inútiles en razón a su finalidad o contenido (LEC art. 347.1).

En el juicio, en el ordinario, o en la vista, en el verbal, el órgano jurisdiccional podrá solicitar del perito cuantas aclaraciones considere necesarias, no pudiendo acordar de oficio que se amplíe el dictamen, salvo en el caso en que el perito hubiera sido designado de oficio. (LEC art. 347.2).

#### 3.2.15.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de la comparecencia del perito en el juicio o la vista

Son a cargo de la parte o partes proponentes de la comparecencia del perito en el juicio .

### **3.2.16. Fase previa a la sentencia**

En este momento procesal del proceso civil, el juez puede acordar la práctica de prueba pericial, a instancia de parte o de oficio (LEC art. 435).

#### 3.2.16.1. Pruebas periciales acordada por el juez en diligencias finales

A instancia de parte el juez podrá acordar se practique, entre otras, prueba o pruebas periciales propuesta por las partes cuando por causas ajenas no hubieran sido practicadas, así como acordar de oficio se practiquen otras sobre hechos relevantes, si existen motivos fundados para considerar que dichas pruebas habrán de permitir adquirir certeza sobre los hechos, dejando con ello cumplimentada la posibilidad de aportación de prueba al proceso (LEC art. 435).

Cabe considerar tres casos:

##### 3.2.16.1.1. PRUEBAS PERICIALES PROPUESTAS POR UNA DE LAS PARTES O POR AMBAS, NO PRACTICADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PRACTICADAS EN DILIGENCIAS FINALES

Pruebas periciales no practicadas por causas ajenas a la voluntad de la parte o partes que las hubieran propuesto o que conciernan a hechos nuevos o de nuevo conocimiento a que los se refiere la LEC en el art. 286 (LEC 435.1, parr.2).

##### 3.2.16.1.1.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de pruebas periciales propuestas por las partes, practicadas en diligencias finales

Son a cargo de la parte o partes proponentes

##### 3.2.16.1.2. PRUEBAS PERICIALES PROPUESTAS POR UNO O VARIOS LITISCONSORTES, EN LOS CASOS DE PLURALIDAD DE PARTES, NO PRACTICADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PRACTICADAS EN DILIGENCIAS FINALES

Caso similar al 3.2.16.1.1.

##### 3.2.16.1.2.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de pruebas periciales propuestas por los litisconsortes, practicadas en diligencias finales

Son a cargo de los litisconsortes proponentes de la prueba o pruebas que quedaron sin practicar. Si alguna prueba fuera común a varios pero no a todos, cada litisconsorte asumirá la parte proporcional.

##### 3.2.16.1.3. PRUEBAS ORDENADAS POR EL JUEZ DE OFICIO EN DILIGENCIAS FINALES

Son pruebas ordenadas por el juez, de oficio en los casos en que pruebas practicadas con anterioridad no hubieran resultado convincentes por circunstancias inexistentes en esta fase del procedimiento por causas ajenas a la voluntad de las partes, si existen motivos fundados para considerar que nuevas pruebas habrán de permitir adquirir certeza sobre tales hechos (LEC art. 435.2).

3.2.16.1.3.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de pruebas periciales ordenadas por el juez de oficio en diligencias finales

La LEC no se pronuncia al respecto. La jurisprudencia deja claro que en este caso es de aplicación el principio de derecho llamado de mancomunidad según el cual las partes litigantes están obligadas al pago de los honorarios y gastos de la prueba, procediendo a distribuir su coste entre todas ellas o proporcionalmente, en la forma expuesta en 3.2.16.1.2.1. para el listiconsorcio, cuando se den las circunstancias allí apuntadas.

La sentencia de la A. P. de Madrid de 3 de noviembre de 1993, vigente la LECa, respecto a los obligados al pago de honorarios no sólo de la prueba practicada ordenada por el juez de oficio en diligencias para mejor proveer (LECa), sino practicada a propuesta de las partes, fuera en periodo ordinario de prueba o, posteriormente, en diligencias para mejor proveer se pronuncia en tal sentido.

Con idéntico criterio la sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona, de 19 de febrero de 1993, vigente también la LECa, declarando haber lugar en parte el recurso de apelación contra una sentencia desestimatoria de demanda en juicio de cognición sobre reclamación de honorarios de perito, aún cuando la prueba fue solicitada como diligencias para mejor proveer (LECa), pericia que dentro de cuyas diligencias fue acordada por el juez, pero no como consecuencia de la petición de la parte sino como facultad privativa del órgano jurisdiccional, se había pronunciado sobre que los honorarios devengados por el perito y reclamados judicialmente, debían ser liquidados por mitad entre las partes litigantes de dicho juicio.

En idéntico sentido se pronuncia la Sala de lo Civil de la A. P. de Sevilla, en sentencia de 13 de julio de 2001 (397/2001), afirma que los honorarios devengados por el perito por prueba practicada en diligencias para mejor proveer, deben ser liquidados por mitad entre las partes litigantes en el juicio.

**3.2.17. Fase decisoria o de sentencia**

Momento procesal en el que el juez pronuncia la sentencia

3.2.17.1. Sentencia con expreso pronunciamiento en costas. Condena en costas que incluyen honorarios de peritos

Al pronunciar sentencia el juez dispone sobre las costas del procedimiento en el sentido de quién o quiénes están obligados a pagarlas.

Sea quien sea el o los obligados al pago de las costas (ver 3.2.23.1. 3.2.26.1.), si emitida sentencia se aviene y paga la factura o minuta del perito, sin esperar a la tasación de costas, el expediente se dará por concluido. Sin embargo esto puede calificarse de excepcional, ya que no es corriente que la parte vencida en el pleito pague antes de que le requiera el juzgado, momento en que lo hace a resultas del requerimiento o bien una vez apremiado.

**3.2.18. Cierre de la cuenta en actuaciones periciales por designación judicial del perito. Devengo de los honorarios definitivos**

Con la emisión del dictamen, la comparecencia del perito en el juicio o en la vista y ratificación del dictamen (LEC art. 429.8), finaliza la actuación del perito por designación judicial y con ello el devengo de los honorarios definitivos y los gastos en que el perito haya incurrido. La obligación de pago del saldo pendiente, por la parte o partes obligadas al pago, deducida la o las provisiones de fondos recibidas de cada una, nace precisamente con la emisión de la factura definitiva en la forma expuesta en 2.5.

No obstante, practicada la totalidad de la prueba admitida por el juzgado y aportado el dictamen a los autos, el perito puede efectuar ya el cierre de la cuenta y emitir la factura sin esperar a que le citen para comparecencia en el jui-

cio oral o en la vista, si bien, en tal caso, quedarán fuera de la misma los honorarios y gastos correspondientes a tal comparecencia, si procede, los cuales habrán de facturarse aparte efectuada la comparecencia.

La LEC dispone que es desde el momento en que el perito ha emitido el dictamen que le asiste el derecho de reclamar de la parte o partes a cuyo interés lo haya emitido los honorarios y gastos suplidos de la prueba, sin tener que esperar a que finalice el proceso (LEC art. 241.2), cuestión que, por su importancia se conviene en denominar **principio básico de derecho procesal** en lo que respecta al cobro de honorarios y gastos de peritos (ver 3.1.)

Aportado al juzgado por el perito el dictamen escrito emitido, convendrá, no obstante, que el perito quede a la espera de que se dé traslado a las partes del dictamen y a que estas decidan cada una por su parte sobre la conveniencia de que el perito concurra en el juicio o en la vista.

Si las partes consideran innecesaria la presencia del perito en el juicio o en la vista, el perito podrá emitir la factura por sus honorarios y los gastos a la parte o partes obligadas a su pago.

Si, contrariamente, las partes deciden la conveniencia de la presencia del perito en el juicio, el perito podrá, opcionalmente, emitir una factura por el importe de la prueba pericial practicada y el dictamen emitido, facturando posteriormente su comparecencia en el juicio oral o la vista, o esperar a efectuar dicha comparecencia para facturar los honorarios y gastos totales por la prueba, el dictamen y la comparecencia en el juicio o vista. Ambas opciones son igualmente válidas.

No es aconsejable esperar a facturar los honorarios totales para incluir los de la comparecencia en el juicio o la vista, ya que este puede demorarse y con ello el cobro de los honorarios y gastos de la prueba y el dictamen.

Si presentada la factura o facturas definitivas por la pericia realizada y por la comparecencia en el juicio o en la vista la liquidan, la actuación se dará por definitivamente terminada excepto si, posteriormente, la parte vencida en primera instancia recurriera la sentencia y en segunda instancia se solicitara del perito la práctica de nueva prueba, por las causas previstas por la LEC (LEC art. 460.2), expuestas en 3.2.31.1., en cuyo caso tales actuaciones devengarán los correspondientes honorarios, pudiendo producirse nuevos gastos que el perito habrá de facturar a la parte a la que corresponda o a ambas.

### 3.2.19. Vías legales para el cobro de honorarios y gastos en caso de renuencia de la parte obligada

Si emitida la factura y cursada al o a los obligados a su pago, el perito advirtiese renuencias, demora en el pago o mala voluntad manifiesta en el pago de la factura por la parte o partes obligadas, el perito tiene tres vías legales para el cobro de la factura impagada, una pacífica, las otras dos por la vía judicial; son las siguientes:

1. Traslado de la factura emitida al abogado o al procurador de la parte proponente de la prueba e inmediato requerimiento de su pago
2. Aportación de la factura al juzgado para su inclusión en la tasación de costas para su cobro de la parte condenada en costas o, cuando sea ejecutoria, para su exacción por la vía de apremio.
3. Reclamación judicial de los honorarios y gastos

La segunda vía se expone en el apartado 3.2.22.; la tercera en el título 7.

No es válido el argumento que pudiera sostener la parte renuente al pago de la factura, habiendo hecho o no provisión de fondos previa, de que el perito ha de cobrar de la parte vencida en el pleito y en la fase procesal de tasación de costas. Los **principios básicos de derecho procesal** expuestos en 3.1. así lo indican. A mayor abundamiento, la referida sentencia de la Sala 1ª del T.S. de 15 de marzo de 1985 (RJ 1985/1166), vigente la LECa, lo niega rotundamente.

La LEC obliga al procurador a atender las facturas de honorarios devengados por los peritos y los gastos por ellos suplidos sólo en el caso de que su poderdante le hubiera hecho provisión de fondos suficiente para su abono. En otro caso el procurador no está obligado al pago de honorarios de los peritos ni tampoco de los abogados (LEC art. 26, 2, parr. 7º).

### 3.2.20. Renuncia o desistimiento

En el proceso civil el actor tiene el derecho de renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funda su pretensión. Podrá también desistir unilateralmente del juicio tanto antes del emplazamiento al demandado como en cualquier momento del proceso (LEC art. 20). En ambos casos los honorarios del perito así como los gastos incurridos antes de la renuncia o del desistimiento se sobreentiende que en virtud del principio básico de derecho procesal indicado en 3.1. sobre obligados al pago de gastos y costas del proceso corren a cargo de la parte a cuyo interés se hubiera practicado la prueba o la intervención del perito.

En los casos de renuncia o desistimiento ocurre muchas veces que estos tienen lugar después de que el perito haya iniciado la fase previa y la fase de actuaciones: aceptación del cargo en el juzgado; examen y estudio de antecedentes del pleito; contactos telefónicos y reuniones con los abogados; etc; etc. pero antes de haberse practicado la prueba o, habiéndose practicado, antes o después de la emisión del dictamen; en tales casos el perito habrá de emitir factura detallada de las actuaciones realizadas hasta que le hubiera sido comunicada oficialmente por el juzgado la renuncia o el desistimiento de la actora, factura que, por supuesto, deberá ser pagada por la parte solicitante de la prueba.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona de 31 de marzo de 2000, advierte el derecho del perito al cobro de daños y perjuicios y, por extensión, los honorarios y gastos incurridos en las fases previa y de actuaciones a la preparación de un dictamen judicial.

### 3.2.21. Imposibilidad legal de aportar el dictamen al colegio oficial del perito, condicionando su entrega al pago de los honorarios y gastos

La solución consistente en entregar el dictamen al colegio oficial al que el perito está adscrito para que aquél, a su vez, lo entregue a la parte a la que interesa la prueba o a su procurador previo pago de la factura o minuta del perito, como modo de asegurar su cobro, practicada por algunos colegios oficiales (arquitectos; aparejadores y arquitectos técnicos; ingenieros de canales puertos y caminos; titulados mercantiles y empresariales de ciertas demarcaciones), no es legal vigente la LEC, como tampoco lo era en vigencia de la LECa, y no lo es porque esa posibilidad no la contempla ningún artículo de la LEC ni lo estaba tampoco por ninguno de la LECa. La LEC, dispone que el perito designado deberá aportar al tribunal el dictamen emitido en el plazo que se le hubiera en señalado (LEC art. 346) lo cual hace legalmente imposible la entrega del dictamen a través de terceros, incluso con la interposición de corporación de Derecho público cuales son los colegios oficiales.

La no admisión de la comparecencia de los colegios oficiales en la entrega del dictamen escrito -que no aportación- era expresada, vigente la LECa, por la sentencia de la Sala 1ª de lo civil del T.S. de 14 de febrero de 1994, la cual, contempla, además, otros importantes aspectos relativos a la prueba pericial.

La cuestión es distinta en los encargos de dictámenes o informes directos al perito, es decir, sin intervención del juzgado, antes del inicio o en el transcurso de un procedimiento civil o penal por una de las partes, demandante, demandada, querellante o querellada, o ambas, para su aportación al procedimiento, puesto que si la norma o costumbre del supuesto colegio oficial es prestar el servicio de recepción de dictámenes e informes para su entrega al cliente, en

este caso a la parte solicitante del dictamen o informe, previo su pago, no hay ninguna disposición legal que lo prohíba ni la jurisprudencia contempla esta casuística, por lo que puede considerarse válida.

### 3.2.22. Aportación de la factura a los autos para su cobro a través del juzgado.

Cuando la factura comprensiva de los honorarios y gastos de la prueba pericial practicada no hubiera sido liquidada por la parte proponente de la prueba, el perito podrá optar, como se ha dicho en 3.2.19, por aportarla al juzgado para que sea incluida en la tasación de costas, que habrá de serle hecha efectiva por la parte condenada en costas o, en otro caso, cuando sea ejecutoria, para su exacción por la vía de apremio.

Esta solución, es, ciertamente, una solución plausible, ya que las costas del pleito, dentro de las que se hallarán los honorarios del perito, de no pagarse, habrán de ser reclamadas en bloque por la vía de apremio. No obstante, cuando la parte vencida en el pleito, condenada al pago de las costas, recurre la sentencia de instancia, como sea que la tasación de costas no habrá de practicarse hasta tanto el pleito no se haya decidido en segunda instancia o incluso en casación, ante el Tribunal Supremo, el cobro de la minuta puede verse demorado en varios años, lo que, en tales casos, obliga al perito a tomar otra decisión bien distinta que, según se avanza en 3.2.19, es la vía judicial que se expone en el apartado 7.

Es conveniente que, una vez emitida sentencia, el perito difiera unos días la decisión sobre si reclamar o no judicialmente a la parte morosa hasta conocer si la sentencia en primera instancia fue recurrida por la parte vencida en el pleito. Si la sentencia adquiere firmeza por no haber sido recurrida, lo más conveniente tal vez sea aportar al juzgado la factura de honorarios y gastos, mediante factura que deberá ser minuta detallada (ver 2.5.) y firmada por el propio perito (LEC art. 242.3), es decir, sin comparecencia de procurador, junto con un escrito indicando sea tenida en cuenta a la tasación de costas. Conviene en estos casos informar al procurador de la parte vencedora de la aportación de la factura al juzgado, requiriendo información sobre si, por su parte, tiene otras facturas de honorarios y gastos que aportar al juzgado (facturas de abogados, intérpretes, de otros peritos o suyas propias, etc.) y si ha solicitado ya o tiene previsto solicitar la tasación de costas y, en caso negativo, procede enviar copia de la factura al procurador junto con un escrito indicándole solicite la tasación de costas a fin de que sea tenida en cuenta la factura aportada al juzgado, copia de la cual se le envía.

El formulario 12 corresponde a un modelo de escrito de aportación de factura al juzgado.

### 3.2.23. Tasación de costas en la primera instancia que incluyen facturas de peritos

Solicitada por el procurador la tasación de costas, el secretario del juzgado practicará la tasación en la que incluirá la factura del perito aportada directamente por él al juzgado o a través del procurador de la parte que encargó la prueba, al pago de cuyas costas será condenado el vencido en el pleito, excepto en los casos en que la sentencia no contemple pronunciamiento sobre las costas, o que sí se pronuncie en el sentido de su no imposición. En el primer caso, de no pagar las costas del pleito el obligado a su pago, una vez la condena sea ejecutoria, le serán reclamadas por la vía de apremio (LEC art. 242.1).

Entre la variadísima jurisprudencia, vigente la LECa, relativa a la condena en costas en los procesos declarativos, merece destacar las siguientes: sentencia del TS. de 17 de noviembre de 1993 (Rj. 9928): define qué son las costas; sentencia del TS. De 17 de noviembre de 1993; sentencia del TS de 24 de marzo de 1992 (Rj. 2219): sienta el criterio de que las costas son un crédito entre las partes; sentencia de la A. P. de Córdoba 362/2004, de 27 de julio 2004, haciendo referencia a diversas sentencias del TS., trae a colación la cuestión de la naturaleza de las costas; sentencia de la AP. De Córdoba de 27 de julio 2004; en cuanto a los criterios de imposición de costas; la sentencia del TS. de 18 de julio de 1994 (Rj. 6445), en la misma línea de la sentencia del TS. de 9 de mayo de 1988 (Rj. 4046), también vigen-



te la LECa, que contempla la cuestión a la luz de la reforma de la LECa por la ley 34/94; sentencia del TS de 18 de julio 1994. Respecto a las circunstancias excepcionales justificativas de la no imposición de costas, procede citar las sentencias del TS. de 1 de noviembre de 1992 (Rj. 9415), de 16 de marzo de 1992 (Rj. 2184) y de 2 de junio de 1990 (Rj. 4723).

Como se dijo en 3.2.2.1. los honorarios y gastos de dictámenes emitidos por el perito para su aportación con la demanda son a cargo de la parte que haya solicitado el o los dictámenes. En estos casos surge la duda sobre si la parte vencedora en el pleito puede incluir en la tasación de costas la factura de honorarios y gastos pagada al perito antes de la interposición del pleito, cuestión que dilucidó la A. P. de Córdoba en la sentencia 324/2002, de 20 de diciembre 2002.

Una sentencia emitida por un juzgado de instancia contraria a la inclusión de la factura de honorarios y gastos de un perito, fue objeto de recurso de apelación ante la A. P. de Córdoba, que, desestimando la impugnación de la tasación de costas, fue revocada por dicha Audiencia, confirmando la tasación de costas que los incluía.

### 3.2.23.1. Obligados al pago de las costas

Dos cuestiones;

#### 3.2.23.1.1. LITIGANTE VENCIDO EN EL PLEITO

Las costas en los procesos declarativos en la primera instancia son a cargo de la parte vencida en el pleito, salvo que el Juez, teniendo en cuenta circunstancias excepcionales, decida no imponérselas (LEC 394.1. parr. 1).

Cuando las costas se imponen al litigante o litigantes vencidos en el pleito, estos sólo vendrán obligado a pagar en concepto de honorarios de abogados, peritos y demás funcionarios nosometidos aranceles, una cantidad que no exceda de un tercio de la cuantía del pleito por cada uno de los litigantes que hubiera obtenido tal pronunciamiento. Aún cuando este artículo se refiere a "por cada parte" en el caso de ser una sola la parte que hubiera obtenido tal pronunciamiento, cabe entender que le afecta también idéntica limitación<sup>(1)</sup>. (LEC art. 394.3).

La sentencia del la A. P. de Badajoz 14/2004, de 29 de enero de 2004 (Jur 2004/81135) dispone la minoración de los honorarios de un perito por la referida causa. En idéntico sentido se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona de 20 de junio de 2000.

En oposición a lo dispuesto por las referidas sentencias, una interpretación válida que se halla dentro de la lógica del sistema es la de que los honorarios del perito son absolutamente independientes de la cuantía del pleito en el que fue solicitada la pericia, ya que, como se dijo en 2.2.2., éstos deben calcularse en razón a parámetros que poco o nada tienen que ver con el fondo del pleito, y en razón a los cuales el perito habrá de confeccionar su factura de honorarios que es la que habrá de pagar la parte solicitante de la prueba independientemente de que, finalizado el pleito y hecho el pronunciamiento sobre las costas, si es la parte vencedora la que haya liquidado la factura de honorarios al perito pueda incluirla en las costas del procedimiento para que sean tenidas en cuenta en el momento de su tasación por el juzgado, en cuyo momento será aplicable la limitación dispuesta por el artículo 394.3., nunca antes. El exceso de honorarios sobre el límite fijado por el referido art. 394.3 de la LEC habrá de ser minorado por el secretario del juzgado en la cuantía necesaria para que no supere el referido límite pero nunca con la minoración de los honorarios del perito.

Coincidente con la anterior apreciación es la sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona de 22 de febrero de 2000.

<sup>(1)</sup> BROCA MAJADA "Practica procesal civil", Tomo I, 21ª edición, pag. 841

#### 3.2.23.1.2. LITIGACIÓN CON TEMERIDAD

No se aplicará la limitación indicada en 3.2.23.1.1. cuando el tribunal declara la temeridad del litigante condenado en costas. (LEC art. 394.3, parr. 2).

#### 3.2.23.1.3. RECURSO A LA JURISPRUDENCIA

Ante la duda surgida respecto a la condena en costas se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída (LEC art. 394.1, parr. 2), lo que confirma lo dicho en el penúltimo párrafo de 3.2.23.1.1.

#### 3.2.23.2. Legitimación activa para solicitar la tasación de costas

Según la doctrina jurisprudencial, únicamente la parte ganadora en el pleito está legitimada para solicitar la tasación de costas.

En tal sentido se pronuncia la antes referida sentencia de la AP. de Córdoba 362/2004, de 27 de julio 2004 (ver 3.2.23.).

#### 3.2.24. Impugnación de la tasación de costas

La tasación de costas puede ser impugnada por la parte condenada a su pago, mediante recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, o en apelación, en alzada.

La sentencia de la AP. de Baleares de 20 de diciembre 2001 (558/2001) hace referencia a la impugnación de los honorarios liquidados por el procurador al perito nombrado a su instancia e incluidos en la tasación de costas, por tal motivo también impugnada, impugnaciones desestimadas en primera instancia en que se aprobó la tasación de costas practicada, cuya sentencia de instancia fue apelada.

Otro caso de impugnación de tasación de costas en la sentencia de la Sala de lo Civil de la AP. de Barcelona de 31 de marzo de 2000 citada en 3.2.20. tras analizar la relación entre el perito y las partes en el proceso, decide sobre una impugnación de la tasación de costas que incluye honorarios de perito.

#### 3.2.25. Cobro a través del juzgado

Tasadas las costas y requerido al obligado al pago de las mismas para que las haga efectivas, una vez liquidadas, bien voluntariamente, bien por la vía de apremio, el secretario del juzgado entregará su importe al procurador de la parte vencedora en el pleito solicitante de la tasación de costas, quien, a su vez, trasladará al perito el importe de su factura de honorarios más los gastos cargados.

#### 3.2.26. Condena en costas pronunciadas por Tribunales españoles a litigantes extranjeros vencidos en pleitos en España

Se halla regulada por el Convenio de La Haya de 17 de abril de 1957, artículo 18 y 19, sobre procedimiento civil, ratificado por Instrumento de 28 de junio de 1961 y también por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendiente a facilitar el acceso internacional a la Justicia.

En el primero deberá ampararse el perito en el caso de reclamación de honorarios frente a extranjeros litigantes en España y a quienes corresponda pagar las costas del proceso, cuando en ellas se hubieran incluido los honorarios de la prueba pericial realizada por su cuenta.

La tasación de costas se ajusta en tales casos a lo dispuesto en la LEC (LEC arts. 241 a 246).

Respecto a las acciones para el cobro de su factura el perito habrá de actuar conjuntamente con el abogado y el procurador de la parte vencedora, no siendo operativamente viable, aunque no imposible, una actuación individualizada separada de los mismos.

### 3.2.27. Sentencias con estimación o desestimación parcial

La sentencia puede ser parcial en cuanto a la estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

#### 3.2.27.1. Obligados al pago de las costas en sentencias con estimación o desestimación parcial

En las sentencias en que la estimación o desestimación son parciales, las costas, dentro de las que se hallan, como se ha dicho, los honorarios y gastos del perito, son a cargo de la parte o partes proponentes de la prueba y las comunes por mitad, excepto de haber litigado una de las partes con temeridad, en cuyo caso se le impondrán la totalidad de las costas (LEC art. 394.2).

### 3.2.28. Obligado al pago titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, emitida sentencia condenatoria

Según se expuso en 3.2.6.1.1., los honorarios devengados por peritos que hayan intervenido en procedimientos en que alguno de los litigantes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, serán satisfechos por el Ministerio de Justicia, a través de la Gerencia Territorial de la Administración de Justicia. Se exceptúan los siguientes casos (RAJG art. 38,1):

1. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso haga expreso pronunciamiento en costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
2. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso fuere favorable al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, sin expreso pronunciamiento en costas y el beneficio obtenido por dicho titular en el procedimiento sea tres veces superior a la cuantía de las costas causadas en su defensa.

Condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar los honorarios del perito más los gastos suplidos si dentro de los tres años inmediatos siguientes a la finalización del pleito mejorara su situación financiera (RAJG art. 38.2). Para dejar cumplimentada la referida obligación de pago de los honorarios periciales se aplicará lo dispuesto por el RAJG que prevé, en caso de la referida mejora en la situación del titular del derecho, el reembolso a la Administración competente (estatal o autonómica) que será exigible por ésta por la vía de apremio (RAJG art. 18.3).

Como también se expuso en 3.2.6.1.1., en aquellas Comunidades Autónomas que tienen transferida esta competencia, corresponde el pago al organismo competente del Gobierno autonómico.

### 3.2.29. Declaración de insolvencia del obligado al pago de las costas

Declarado insolvente el obligado al pago de las costas, le asiste al perito el mismo derecho de reclamar ante Gerencia Territorial de la Administración de Justicia o en las Comunidades Autónomas que tengan transferida esta competencia, a través del organismo competente del Gobierno autonómico.

### 3.2.30. Impugnación de honorarios

Los honorarios de peritos podrán ser impugnados por excesivos, previo dictamen del colegio, asociación profesional o corporación a que pertenezcan (LEC art. 246.2), aquí el respectivo colegio de economistas.

Según ya se indicó en 2.2.1., las tarifas de honorarios de los colegios oficiales y otras corporaciones o asociaciones profesionales, si existen, son en todo caso orientativas y, en consecuencia, no vinculantes para el perito, por lo que en los casos de consulta por juzgados y tribunales, se limitan a emitir una opinión sobre si en la determinación de los honorarios se han aplicado unas bases lógicas y si, también en su opinión, son o no excesivos, a la vista de cuyo informe que suele ser suficiente para los jueces y tribunales para aprobar o reformar la factura del perito.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Zaragoza de 4 de abril de 2000 (230/2000), aún vigente la LECa. hace referencia a un procedimiento de impugnación de honorarios periciales. Un perito aceptó su nombramiento en los autos de un juicio declarativo de menor cuantía en los que fue propuesta prueba pericial por la parte demandada en la que la demandante, haciendo uso de las facultades que le otorgaba el art. 612 LECa, propuso ampliación de la prueba en once extremos. Emitido el correspondiente informe, el perito giró factura por mitad a cada parte. El demandante no satisfizo la parte que le correspondía.

Condenado en la instancia a su pago, recurrió en alzada ante la AP. de Zaragoza, por estimar excesivos los honorarios del perito, insistiendo en su falta de justificación y detalle y alegando que la sentencia recaída infringía elementales normas procesales que, dijo, eran las de los art. 423 y 427 de la LECa, referentes a la necesidad legal de oír al colegio profesional o gremio al que el perito estuviera adscrito, o a dos profesionales de la misma profesión, de no pertenecer a ninguno, y de lo que no podía prescindir el juez, que tampoco podía sustituir la inactividad de las partes que no propusieron tal prueba. La AP desestimó el recurso, confirmando la sentencia de instancia.

Cuando liquidados los honorarios al perito por la parte a cuyo interés se realizó la prueba tras la aportación del dictamen, y aportada por el procurador de dicha parte la factura a los autos para ser tenida en cuenta a la tasación de costas es impugnada por la contraparte vencida en el pleito y condenada al pago de las costas y el juez rebaja los honorarios del perito, la parte condenada en costas pagará únicamente los honorarios fijados por el juez, inferiores a los que pactó y pagó el litigante solicitante de la prueba; el exceso pagado por éste, que no habrá de poder recuperar vía tasación de costas, es a su exclusivo cargo, sin que el perito deba restituir el exceso cobrado.

### 3.2.31. Segunda instancia

Está motivada por la apelación por la parte disconforme con la sentencia en primera instancia. (LEC arts. 455 a 465).

#### 3.2.31.1. Fase probatoria en la segunda instancia

En la segunda instancia esta admitida la práctica de la prueba en general, la pericial en particular, pero sólo en los siguientes casos (LEC art. 460.2 y 3):

1. Las pruebas que hubieran sido indebidamente denegadas en la primera instancia, intentada la reposición de la resolución denegatoria, en el juicio, en el ordinario, o se hubiera formulado la protesta en la vista.
2. Las pruebas propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier circunstancia ajena a la parte proponente de la prueba, no hubiera podido practicarse ni en diligencias finales.
3. Las que conciernan a hechos de especial relevancia para la decisión del pleito sobrevenidos con posterioridad al plazo para dictar sentencia en la primera instancia o incluso antes de tal término, siempre que la parte proponente de la prueba justifique que tuvo conocimiento de tales hechos con posterioridad.
4. En el caso en que el demandado declarado en rebeldía se hubiera personado en los autos en primera instancia con posterioridad al término concedido para la proposición de la prueba.

#### 3.2.31.1.1. OBLIGADOS AL PAGO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Idénticos criterios que en las pruebas en primera instancia.

### 3.2.31.1.2. PROVISIÓN DE FONDOS PREVIA AL INICIO DE ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

La provisión de fondos antes de iniciar la prueba en la segunda instancia, al igual que en la primera, es fundamental. Lo expuesto en 2.3.2. sobre provisiones de fondos en primera instancia es válido en la segunda instancia.

Cuando la Sala estima pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia-caso 1, epígrafe 3.2.31.1.- así como cuando, por cualquier causa no imputable a la parte o partes solicitantes de la prueba, no hubiera ésta podido realizarse en primera instancia-caso 2, epígrafe 3.2.31.1.-, la provisión de fondos previa habrá de hacerla la parte que solicitó la prueba en primera instancia.

De haber surgido uno o más hechos nuevos de influencia decisiva en el pleito con posterioridad al término concedido para la proposición de prueba en primera instancia, así como cuando después de dicho término hubiera llegado a conocimiento de la parte algún hecho ignorado por ella, de influencia notoria en el pleito y en el caso de declararse en rebeldía el demandado, -casos 3 y 4, epígrafe 3.2.31.1.-, la provisión de fondos procederá hacerla la parte o partes que propongan la prueba en segunda instancia.

Ante actitudes remisas de alguna de las partes al pago de la provisión de fondos por honorarios y gastos de la prueba en segunda instancia, convendrá que el perito opte por practicar la prueba y, una vez aportado el dictamen a la Sala, por una de las vías previstas en 3.2.19.

### 3.2.32. Cierre de la cuenta. Devengo de honorarios definitivos en la fase probatoria en la segunda instancia

Cuanto se refiere al cierre de la cuenta y devengo de honorarios definitivos correspondientes a la prueba practicada en segunda instancia procede remitirse a lo expuesto en el epígrafe 3.2.18.

### 3.2.33. Fase decisoria o de sentencia

Rige en la segunda instancia idéntico procedimiento en cuanto a las costas que en la primera instancia (LEC art. 394 y art. 398).

#### 3.2.33.1. Apelación. Recurso extraordinario por infracción procesal y casación

Respecto a costas será distinto según se trate de desestimación de todas las pretensiones del recurso o de su estimación total o parcial.

##### 3.2.33.1.1. DESESTIMACIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

Se aplicará en cuanto a costas del recurso lo dispuesto para la primera instancia (LEC art. 398.1. con remisión al art. 394).

##### 3.2.33.1.2. ESTIMACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL RECURSO

No hay condena en costas a ninguno de los litigantes (LEC art. 398.2.). Los honorarios y gastos de la pericia realizada en segunda instancia serán a cargo de la parte por cuenta de la cual se hubiera realizado la pericia.

## 4. EL DEVENGO DE HONORARIOS DE PERITOS JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN PENAL

La LECr, al igual que hoy la LEC, prevé el derecho de los peritos nombrados por orden judicial en la jurisdicción criminal a la percepción y, en su caso, a la reclamación de honorarios por el informe pericial. En tal sentido se pronuncia el art. 465 de dicha Ley procesal. La sentencia de la Sala 3ª del TS. de 8 de febrero de 1994, se reafirma en ello.

En la jurisdicción penal rigen los mismos criterios respecto al pago de honorarios de peritos que en la civil. Las medidas para su cobro son, sino idénticas, sí semejantes a las de la jurisdicción civil, expuestas en la parte 3.

En esta jurisdicción cabe diferenciar la querrela de la denuncia. En la primera la querellante se instituye en parte en el procedimiento, por lo cual la Ley le autoriza a designar perito por su cuenta. En la denuncia el denunciante sólo pone de manifiesto a la Administración de Justicia o a la policía ciertos hechos presuntamente delictivos, sin constituirse en parte, por lo que queda al margen del procedimiento. No obstante ello, en cualquier momento puede personarse en el procedimiento e instituirse en parte. En el caso de la denuncia sólo puede proponer prueba el denunciado pero no el denunciante por hallarse excluido del procedimiento en tanto no se instituya en parte.

La LDPJ dispuso dos funciones diferenciadas en el proceso penal: la función instructora y la función enjuiciadora, dando con ello cumplimiento al art. 24 de la CE. La LO 7/1988, de 28 de diciembre, por la que se modificó la LOPJ. Dispuso que los juzgados de instrucción instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo penal, así como el conocimiento y fallo de los juicios de faltas. Por su parte, las Audiencias Provinciales y los Juzgados de lo penal enjuician las causas de determinadas clases de delitos. La fase de juicio oral corresponde a este enjuiciamiento.

### 4.1. Honorarios y gastos en pruebas periciales en el procedimiento común ordinario. Obligados al pago

Procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos graves (L.O. 7/1988, de 28 diciembre). Son delitos graves los calificados como tales por el C.p. art. 13.

#### 4.1.1. Fase instructora

En la fase instructora la práctica de la prueba pericial la acuerda el juez, así como también la designación de peritos que hayan de realizarla. (LECr. art. 456).

La prueba pericial en esta jurisdicción se practica por dos peritos con la única excepción en que se admite la práctica de la prueba por un solo perito que es cuando en la población no existiese más que un solo perito (LECr. art. 459).

Las partes querellante y querellada podrán nombrar perito a su costa para la práctica de la prueba por ellas propuesta (LECr art. 471). Cuando sean varios los querellantes o querellados habrán de ponerse respectivamente de acuerdo para el nombramiento de peritos.

##### 4.1.1.1. Obligados al pago de los honorarios de la prueba en la fase de instrucción

El devengo de honorarios del perito será distinto según sea el juez o las partes quienes proponga la prueba y designen los peritos.

#### 4.1.1.1.1. PRUEBA ACORDADA POR EL JUEZ

Los peritos deberán esperar al final del proceso sobre el pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia (LECr. art.239). El condenado en costas será el obligado al pago de las mismas (ver 4.1.3.).

#### 4.1.1.1.2. PRUEBA A PROPUESTA DE PARTE

Las partes en causas criminales están obligadas a pagar los honorarios de peritos que hubieran intervenido a su instancia, exceptuando el caso en que al litigante obligado le asistiera, según denominación anterior a la LAJG, el derecho a la justicia gratuita LECr. Art. 121). La obligación de pago de dichos honorarios se sobreentiende debe extenderse a los gastos suplidos por los peritos.

El pago por la parte a quien corresponda es desde el momento de la finalización de la prueba, a la emisión de la correspondiente factura por los peritos; el segundo párrafo del referido art. 121 no admite dudas al respecto.

El procedimiento de cobro de honorarios en los casos en que el obligado al pago les asista el derecho a la justicia gratuita, en la denominación actual a la asistencia jurídica gratuita, se halla desarrollado en el epígrafe 8.

##### 4.1.1.1.2.1. Prueba propuesta por la parte querellante

En prueba propuesta por la parte querellante considerada pertinente por el juez está obligada al pago de los honorarios del perito (LECr art. 471 y 121).

De no haber sido liquidados los honorarios al perito después de practicada la prueba, habrá de reclamarlos en el acto de la declaración ante el juez o tribunal.

##### 4.1.1.1.2.2. En prueba propuesta por la parte querellada

En prueba propuesta por la parte querellada considerada pertinente por el juez está obligada al pago de los honorarios del perito (LECr art. 471 y 121).

Al igual que en el epígrafe anterior, de no haber sido liquidados los honorarios al perito después de practicada la prueba, habrá de reclamarlos en el acto de la declaración ante el juez o tribunal.

##### 4.1.1.1.2.3. En pruebas distintas propuestas por ambas partes

Cuando ambas partes, querellante y querellada, hubieran propuesto prueba, consideradas ambas pertinentes por el juez, cada parte correrá con los honorarios y gastos del perito por la prueba practicada a su interés.

Como en los epígrafes anteriores, de no haber sido liquidados los honorarios al o a los peritos después de practicadas las pruebas, habrán de reclamarlos en el acto de la declaración ante el juez o tribunal.

##### 4.1.1.1.2.4. Adhesión de una parte a la prueba propuesta por la otra

En el caso improbable pero posible de que una parte se adhiera a la prueba propuesta por la otra parte, los honorarios y gastos habrán de ser pagados por mitad cada parte.

Como en los epígrafes anteriores, de no haber sido liquidados los honorarios al o a los peritos después de practicadas las pruebas, habrán de reclamarlos en el acto de la declaración ante el juez o tribunal.

#### 4.1.1.1.2.5. En ampliación de prueba propuesta por una parte a la prueba de la otra parte

Cuando una de las partes no proponga prueba ni se adhiera a la propuesta por la otra parte pero solicite ampliación de la prueba propuesta por la otra, la prueba y su ampliación deberá ser practicada por los peritos designados, debiendo facturarse a cada parte los honorarios devengados y gastos incurridos.

#### 4.1.1.2. Provisión de fondos previa al inicio de actuaciones en la fase instructora

Lo expuesto en 2.3.2. sobre provisión de fondos en el proceso civil es válido en el proceso penal, por lo que se remite a aquel epígrafe.

La LECr. prevé, como se ha dicho la obligación de las partes de satisfacer los honorarios de los peritos que intervengan a su instancia (LECr art. 121). No dice nada de provisiones de fondos sino de honorarios contraídos en firme tras la prueba. No obstante, procede hacerse extensivo a las provisiones de fondos a cuenta de honorarios y gastos y no suelen presentarse otras dificultades distintas a las expuestas en 2.3.2. a cuyo epígrafe se remite.

En los procedimientos penales la LECr prevé que el juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para la realización de la prueba encomendada (LECr art. 485); en una interpretación extensiva de este artículo puede considerarse que la palabra "medios" alcanza a los fondos para la diligencia de prueba lo que justifica la provisión de fondos.

##### 4.1.1.2.1. SOLUCIÓN EXCLUSIVA PARA LOS AUDITORES DE CUENTAS

Al igual que ya se expuso en 2.3.3. con referencia a la jurisdicción civil, en la penal, en los casos en que la actuación objeto de la pericia solicitada, por su contenido, sea una actuación de las previstas en la LAC., versando la prueba en cuestiones mercantiles y debiendo verificarse sobre libros de contabilidad y documentaciones reguladas por el Código de comercio, siendo el dictamen a emitir un informe de auditoria o de revisión y de verificación previstos por los arts. 4 y 7 del RAC., es perfectamente admisible solicitar del juez requiera a la parte solicitante de la prueba para que preste la caución regulada por el art. 40.2. del Ccom. para las auditorias de cuentas, en la cuantía que los auditores en funciones de peritos determinen, para atender los honorarios y gastos de la prueba, considerando es aplicable también en estos casos la institución jurídica de la analogía. Teniendo en cuenta que la analogía constituye uno de los principios generales del Derecho y dado que el cobro de honorarios y gastos está previsto por la LECr (art. 465) pero no en cuanto al procedimiento de su materialización, en razón a lo previsto por el art. 4.1. del CC. que prevé la aplicación analógica de las normas, cabiendo entender que no alcanza en tales casos la exclusión de la aplicación a las leyes penales dispuesta por el propio art. 4.2. del mismo texto legal, dado que la LECr que se invoca es una ley distinta a aquellas por ser ley adjetiva, es de aplicación, según lo dispuesto por el mismo art. 4.3., en cuanto al carácter supletorio del C.c., en el caso concreto de la petición de caución para atender los honorarios y gastos de la pericia, el referido principio de analogía.

En el art. 485 de la LECr, sobre el mandato al juez para que provea a los peritos de los medios necesarios para la realización de la pericia, comentado en 4.1.1.2. con carácter general, tienen los auditores, actuando en funciones de peritos judiciales, un apoyo complementario para lograr la aquiescencia del juez a su solicitud de caución.

#### 4.1.1.3. Cierre de la cuenta. Devengo de los honorarios definitivos en prueba realizada en la fase instructora

Al igual que en el proceso civil, finalizada la prueba con la aportación del informe, finaliza la actuación de los peritos en la fase de instrucción y con ello el devengo de los honorarios definitivos y los gastos en que hayan incurrido en esta fase. En tal sentido se pronuncia el varias veces citado art. 121 (ver 4.1.1.1.2. y sus subepígrafes, así como 4.1.1.2. La obligación de pago del saldo pendiente, deducida la o las provisiones de fondos recibidas de cada parte, nace precisamente con la emisión de la factura definitiva en la forma expuesta en 2.5.



Como en el proceso civil, practicada la prueba y aportado el informe a los autos, los peritos pueden practicar el cierre de la cuenta y emitir la factura. Por supuesto que en la actuación posterior, en el juicio oral, si son llamados nuevamente a intervenir, habrá nuevo devengo de honorarios y tal vez gastos que originarán una nueva factura.

Emitida la factura o facturas a la parte o partes obligadas al pago de las mismas y liquidadas por ellas, la cuestión de los honorarios referida a la fase instructora se dará por concluida, sin perjuicio de la o las que procedan emitirse tras la comparecencia del perito, como se ha dicho, en la fase de juicio oral.

#### **4.1.1.4. Abstención obligatoria de actuar por parte del perito y recusación**

Al igual que en la jurisdicción civil, en la0 penal los peritos tienen la obligación de abstención de actuar si se dan determinadas circunstancias previstas por la LECr., alcanzándose idéntica problemática a la expuesta en 3.2.14.

##### **4.1.1.4.1. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE ACTUAR POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO**

Se halla regulada por la LECr en su art. 464. La redacción de este precepto no puede ser más arbitraria. Dispone que *“no podrán prestar informe pericial los peritos que, según el art. 416, no estén obligados a declarar como testigos”*, lo que supone causa de abstención del perito en esta jurisdicción.

El aludido artículo 416 enumera todos quienes están dispensados de la obligación de declarar, remitiéndose, además, al art. 261.3.; son las siguientes:

1. Ser pariente del procesado en línea directa, tanto ascendente como descendente, es decir, padres, abuelos, etc. e hijos, nietos, etc.,
2. El cónyuge
3. Los hermanos, consanguíneos y uterinos
4. Los parientes laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil.
5. Los hijos naturales respecto de la madre, en todo caso, y respecto del padre cuando hubieran sido por él reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos (por remisión al art. 261.3).

##### **4.1.1.4.2. CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE ABSTENCIÓN**

Son las mismas que en la jurisdicción civil expuestas en 3.2.14.4. . Además, la LECr dispone que de no poner el perito en conocimiento al juez la circunstancia que le impiden realizar la pericia y emitir el informe, expuestas en 4.1.1.4.1., incurrirá en la multa prevista por la LECr, y también a responsabilidad criminal si el hecho diere lugar a ella (LECr. art. 464).

### **4.1.2. Fase de juicio oral**

La práctica de la prueba pericial así como los peritos que hayan de realizarla son propuestos por el Ministerio fiscal y las partes querellante y querellada. En tal sentido se pronuncia el art. 656 de la LECr.

#### **4.1.2.1. Obligados al pago de honorarios de la prueba en la fase del juicio oral**

El devengo de honorarios de peritos en la fase de juicio oral será distinto según sea el Ministerio fiscal o las partes quienes proponga la prueba y designen los peritos. La casuística que puede darse en esta fase es la siguiente:

##### **4.1.2.1.1. EN PRUEBA PROPUESTA POR EL MINISTERIO FISCAL**

Al igual que en la acordada por el juez en la fase instructora, los peritos deberán esperar al final del proceso sobre el pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia. En esta fase, como en aque-

lla, no les cabe ninguna otra posibilidad. El condenado en costas será el obligado al pago de las mismas, salvo si es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita (ver 4.1.1.1.1. y 4.1.3.1.4.).

#### 4.1.2.1.2. EN PRUEBA A PROPUESTA DE PARTE

El obligado al pago será distinto según sea la parte o partes proponentes de la prueba.

##### 4.1.2.1.2.1. En prueba propuesta por las partes querellante o querellada o por ambas

Son las mismas obligadas en la fase de instrucción, por lo que procede la remisión a lo expuesto en 4.1.1.2.1., 4.1.1.2.2. y 4.1.1.2.3.

##### 4.1.2.1.2.2. En adhesión de una o ambas partes a la prueba propuesta por el Ministerio fiscal

En el caso improbable aunque no imposible de que la parte querellante se adhiera a la prueba propuesta por el Ministerio fiscal, la situación resulta un tanto complicada, pues la LECr no prevé nada al respecto. La lógica del sistema permite la *extrapolación*. Una solución al silencio legal pudiera ser la siguiente: El coste de la prueba, constituido por los honorarios y gastos, habrán de ser divididos en dos mitades. Una mitad corresponde a la parte imputable al Ministerio fiscal y la otra mitad a la parte que se adhirió a la prueba de aquél. De la mitad imputable al Ministerio fiscal los peritos, al igual que en 4.1.2.1.1., habrán de esperar al final del proceso al pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia. El obligado al pago de la otra mitad, será la parte querellante que se adhirió a la prueba del Ministerio fiscal, independientemente de quien sea el obligado final al pago de las costas. Los peritos habrán de emitir la factura una vez realizada la prueba, por la mitad a cargo de dicha parte.

Es totalmente improbable que la parte querellada se adhiera a la prueba propuesta por el Ministerio fiscal, en cuanto que acusador público, aunque no por ello deje de ser posible, de considerar dicha parte que la prueba propuesta por aquél, lejos de perjudicarla la beneficia. En tal caso la solución es idéntica a la expuesta en el párrafo anterior. La factura habrá de emitirse a cargo de esta parte por la mitad de los honorarios devengados y gastos correspondientes.

La adhesión de ambas partes, querellante y querellada a la prueba propuesta por el Ministerio fiscal, es no menos improbable que la prevista en los párrafos anteriores por las circunstancias en ellos expuestas aunque no imposible. En este caso la solución se complica aún más. La antes referida *extrapolación* permite especular sobre la siguiente solución lógica: hacer no dos sino tres partes. Por el tercio imputable al Ministerio fiscal, al igual que en los casos anteriores, habrá de esperarse al final del proceso al pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia. Los obligados al pago de los otros dos tercios serán las partes querellante y querellada que se adhirieron a la prueba del Ministerio fiscal, independientemente también en este caso de quien sea el obligado final al pago de las costas. Los peritos habrán de emitir una factura a cada parte una vez realizada la prueba, por el tercio que las corresponda pagar a cada una.

La factura emitida a cada parte habrá de poder reclamarse por la vía judicial en la forma prevista en 7. en caso de morosidad.

Estas tres soluciones son problemáticas por las dificultades que en ocasiones comporta la comprensión de las partes sobre la alícuota de coste que les corresponde pagar a cada una, pero es que en correcta mecánica procedimental se advierte son las soluciones correctas en cuanto al cobro inmediato a dichas partes. Otra solución sería no facturar a ninguna de las partes y esperar al pronunciamiento sobre costas en la fase de sentencia, lo que no es aconsejable.

##### 4.1.2.1.2.3. En ampliación de prueba de una o ambas partes a prueba propuesta por el Ministerio fiscal

Idéntica problemática se le plantea a los peritos en el caso de adhesión por una o ambas partes a la prueba propuesta por el Ministerio fiscal. En tales casos, dado que la prueba será la misma que la propuesta por el acusador público

y, además, la ampliación o ampliaciones propuestas por una parte o por ambas, requerirá hacer una ponderación de la distribución del coste total de la prueba, teniendo en cuenta que de dicho coste el correspondiente a la prueba del Ministerio fiscal, como en los casos anteriores, los peritos habrán de esperar al final del proceso al pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia, mientras que la parte de dicho coste correspondiente a la ampliación de prueba corresponde liquidarlo a la parte o partes solicitantes de la ampliación.

#### **4.1.2.2. Provisión de fondos previa al inicio de la prueba en la fase del juicio oral**

Idénticas circunstancias que en la fase de instrucción plantea la cuestión de la provisión de fondos en la fase de juicio oral, por lo que se remite a 4.1.1.2.

#### **4.1.2.3. Cierre de la cuenta. Devengo de los honorarios definitivos de prueba realizada en la fase del juicio oral**

Idénticas circunstancias que en la fase de instrucción plantea el cierre de la cuenta en la fase de juicio oral, por lo que se remite a 4.1.1.3.

### **4.1.3. Fase decisoria o de sentencia**

En las sentencia, por imperativo del art. 239 de la LECr. el órgano judicial competente debe resolver sobre las costas.

Según el art. 240, la resolución sobre costas puede referirse:

- 1 Declarar las costas de oficio.
2. Condenar el pago de las costas a los procesados con señalamiento de la proporción que corresponda a cada uno, de ser varios.
3. Condenar en costas al querellante particular o actor civil, quienes serán condenados a su pago cuando de las actuaciones se derive que obraron con temeridad o mala fe.

El mismo art. 240 dispone que no se impondrá nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Respecto a las costas, el art. 241 concreta que, entre otros conceptos, incluirán los honorarios de los peritos que hayan intervenido en las actuaciones.

#### **4.1.3.1. Sentencia con expreso pronunciamiento en costas**

Emitida sentencia por el juez o tribunal que haya entendido del caso con pronunciamiento en costas, los condenados al pago de las mismas son, según disponen los arts. 239, 240 y 241 los obligados al pago de los honorarios del perito.

##### **4.1.3.1.1. OBLIGADOS AL PAGO DE LAS COSTAS**

El art. 123 del CP. dispone taxativamente que las costas procesales se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito o falta, que es también responsable civil (CP. art.116).

Cuando exista, además del sujeto criminalmente responsable, uno o más responsables civiles subsidiarios, el art. 126 del CP. dispone alcanza también a estos la obligación de pago de las costas.

Si la parte a cuyo interés se practicó la prueba hubiera liquidado al perito sus honorarios por la prueba realizada, dicha parte habrá de aportar a los autos la minuta y recibo de los honorarios y gastos satisfechos a los peritos a fin de que sean tenidos en cuenta a la tasación de costas, sin que el perito deba intervenir.

#### 4.1.3.1.2. RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DEVENGADOS Y GASTOS SUPLIDOS A TRAVÉS DEL JUZGADO

De no haber liquidado los honorarios de los peritos la parte o partes a cuyo interés hubieran practicado la prueba, procederá su cobro a través del juzgado.

El procedimiento, si no el mismo es similar al de la jurisdicción civil. Se halla regulado por el art. 242 de la LECr.

Los peritos deberán reclamar al Juzgado o tribunal el abono de sus honorarios devengados, acreditándolos mediante presentación de minuta de honorarios y gastos suplidos detallada y firmada por todos ellos.

Aprobada o, en su caso, reformada la tasación, se concede al obligado al pago de costas un plazo prudencial para su pago. Si transcurrido el plazo concedido no la liquida se procede contra sus bienes por la vía de apremio.

#### 4.1.3.1.3. IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS

Al igual que en la jurisdicción civil, los honorarios de peritos en la penal podrán ser impugnados. A tal efecto el juzgado dará traslado de la minuta a la parte condenada al pago y al Ministerio Fiscal para que den su conformidad o los impugnen de considerarlos excesivos o indebidos (LECr art. 243y art. 244).

##### 4.1.3.1.3.1. Remisión de la factura de honorarios y gastos por el órgano jurisdiccional al colegio oficial, corporación o asociación profesional correspondiente para su informe

Impugnados los honorarios de los peritos en el proceso penal, el juez o tribunal podrá solicitar informe referido concretamente a la cuestión de los honorarios al colegio oficial: el respectivo colegio de economistas al que el perito economista, pertenezca. enviando al efecto copia de la factura de honorarios y gastos suplidos. El procedimiento del respectivo colegio, corporación o asociación para evaluar la factura es el expuesto en 3.2.30. en la jurisdicción civil, al que se remite.

##### 4.1.3.1.3.2. Resolución del órgano jurisdiccional sobre costa

Al igual que en la jurisdicción civil, aprobada o reformada la tasación, el obligado al pago de las costas deberá proceder a liquidarlas o en su caso habrán de hacerse efectivas por la vía de apremio (LECr art. 245). Se remite a los comentarios efectuados en 3.2.23.

#### 4.1.3.1.4. OBLIGADO AL PAGO TITULAR DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Cuando el obligado al pago es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autónoma correspondiente deberá asumir el pago de los honorarios devengados y gastos suplidos por los peritos. Se remite en cuanto a su reclamación a este órgano a la parte 8.

#### 4.1.3.1.5. DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DEL OBLIGADO AL PAGO DE LAS COSTAS

Cuando, tras la vía de apremio, en ejecutoria, no se hubieran hallado bienes del obligado al pago de las costas y éste fuese declarado insolvente, será también la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autónoma correspondiente la que deberá asumir el pago de honorarios y gastos correspondientes. Se remite en cuanto a su reclamación a este órgano a la parte 8.

#### 4.1.3.2. Declaración de las costas de oficio

Cuando las costas no se imponen a ninguna de las partes litigantes, declarándose las costas de oficio, en virtud de lo dispuesto por el art. 242 el o los obligados al pago de los honorarios del perito será la parte o partes a cuya instancia se hubiera practicado la prueba.

En el caso de renuencia o morosidad en el pago de los honorarios y gastos suplidos de la prueba realizada, la solución es la prevista por el art. 242 de la LECr para su cobro consistente en la reclamación mediante escrito adjuntando la factura de honorarios detallada y firmada a través del juzgado o tribunal que conociese la causa. El juzgado o tribunal reclamará al obligado al pago de los mismos y en caso de impago en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

En cuanto a la exacción de las costas por la vía de apremio, el art. 245 dispone que se seguirá el procedimiento establecido por la LECa, -actualmente la LEC-, con los bienes de los obligados al pago de las costas.

Si la parte proponente de la prueba realizada fuese titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el obligado al pago será la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autónoma correspondiente, a nombre de la cual procederá librar la factura (ver 8).

De haberse acordado la prueba a instancia del Ministerio fiscal, será también la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autónoma correspondiente la obligada al pago de la prueba realizada (ver 8).

#### 41.3.3. Autos sin expreso pronunciamiento en costas

En los casos en que por no apreciar el juez instructor circunstancias constitutivas de infracción penal (delitos o faltas) en los hechos denunciados, dicte auto de archivo de actuaciones, el obligado al pago de los honorarios y gastos de la prueba será la parte que la haya solicitado.

El procedimiento para el cobro de honorarios y gastos es el mismo que en 4.1.3.2., a cuyo apartado se remite.

## **4.2. Honorarios y gastos en pruebas periciales en el procedimiento abreviado. Obligados al pago**

Se utiliza este procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos menos graves y leves (L.O. 7/1988, de 28 diciembre). Son delitos menos graves los calificados de tales por el CP. art. 13. El CP. no contempla los delitos leves.

En los procedimientos abreviados la LECr. admite también la práctica de la prueba pericial por un solo perito (LECr art. 785.7).

El proceso dentro de este procedimiento se ajusta al procedimiento común ordinario (LECr art. 780). No hay nada que comentar en cuanto a honorarios en este procedimiento.

## 5. El Devengo de Honorarios de Peritos Judiciales en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

### 5.1. Honorarios y gastos de pruebas periciales en primera o única instancia. Obligados al pago

La regulación de la prueba en esta jurisdicción se reduce a los artículos 60 y 61 de la LJCA.

#### 5.1.1. Fase probatoria

El art. 60.4 de dicha Ley dispone que la prueba en esta jurisdicción se realizará conforme a lo dispuesto para el proceso civil ordinario, con la única especificidad de que el plazo será de quince días para proponer la prueba y treinta para practicarla pudiendo aportar pruebas fuera de este plazo cuando las causas no sean imputables a la parte que las propuso.

Cuestión de interés a efectos periciales es la facultad del juez o tribunal de acordar de oficio la práctica de prueba (art. 61.1).

##### 5.1.1.1. Obligados al pago de los honorarios y gastos de la prueba

Como consecuencia de lo expuesto en 5.1.1., en cuanto a lo que concierne a honorarios de peritos a esta jurisdicción, se remite a lo expuesto en la parte 3, relativo a la jurisdicción civil.

Asimismo, lo expuesto en 3 sobre las vías y procedimientos de cobro resulta válido en esta jurisdicción, por lo que allí se remite, si bien, en los casos en que proceda reclamación judicial a una administración pública o corporación de derecho público por honorarios devengados en prueba pericial practicada a su instancia que resulten ser objeto de litigio, la reclamación habrá de plantearse dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

##### 5.1.1.2. Pruebas periciales en procedimientos conexos

El art. 61.5. dispone la facultad del juez de acordar de oficio la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos, previa audiencia de las partes o a instancias de las mismas.

###### 5.1.1.2.1. OBLIGADOS AL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE PRUEBAS PERICIALES EN PROCEDIMIENTOS CONEXOS

El mismo art. 61.5. dispone que el coste de las pruebas periciales cuyos efectos se hayan hecho extensión a procedimientos conexos, procederá prorratearse entre todos los obligados al pago de costas.

### 5.2. Fase decisoria o de sentencia

El juez está obligado por ley a pronunciarse sobre las costas del procedimiento.

#### 5.2.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de peritos en sentencia con expreso pronunciamiento en costas

En relación a las costas, cuando incluyan honorarios de peritos, que es el único caso que aquí interesa, el art. 139.1, dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional correspondiente, al dictar sentencia o resolver por auto recursos e incidentes, impondrá las costas a la parte que hubiera sostenido la acción o hubiera interpuesto los

recursos con temeridad o mala fe. En otro caso, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hubieran sido desestimadas.

En las demás instancias, dispone el art. 139.2, la imposición de costas al recurrente que hubiera visto desestimado su recurso, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie circunstancias concurrentes que justifiquen su no imposición.

Según dispone el propio art. 139.3, la imposición de costas al obligado a su pago podrá ser a la totalidad de ellas, a una parte de las mismas o hasta una determinada cifra.

En cuanto a las costas impuestas a particulares, el art. 139.4. dispone que, en caso de impago, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio.

## 6. El Devengo de Honorarios de Peritos Judiciales en la Jurisdicción Laboral

Por lo que respecta a este último orden jurisdiccional, cabe significar la escasa regulación en su ley procesal y a la remisión que hace la Disposición adicional primera a la LEC como ley procesal supletoria.

### 6.1. Honorarios y gastos de pruebas periciales en los procesos laborales

El RDLPL dispone lo siguiente:

#### 6.1.1. Informes periciales solicitados por las partes

Las partes puedan solicitar la práctica anticipada de prueba, en la que se halla implícitamente incluida la pericial, cuando ésta no pueda ser realizada en el acto del juicio o cuya realización en ese momento procesal presente dificultades, disponiendo que el juez o tribunal decidirán lo pertinente para que se practique, en los términos previstos por la norma que regule el medio de prueba correspondiente, dice (RDLPL art. 78), lo que, en razón a la Disposición adicional primera, supone una remisión implícita a la LEC.

Las partes podrán solicitar también la práctica de pruebas que requieran citación o requerimiento previos (RDLPL art. 90.2).

#### 6.1.2. Informes periciales aportados por las partes

Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba regulados en la Ley sean de su interés (RDLPL art. 90.1). La remisión a la LEC como Ley supletoria significa que pueden solicitar la prueba de peritos cuando les convenga (RDLPL art. 93).

##### 6.1.2.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de informes periciales solicitados o aportados por las partes

No existe en el RDLPL referencia alguna al pago de honorarios y peritos, por lo que lo expuesto sobre ellos en la jurisdicción civil, regulados por la LEC, es de aplicación en el procedimiento laboral.

#### 6.1.3. Informe pericial solicitado por el órgano jurisdiccional de oficio

El órgano jurisdiccional podrá designar perito en el momento del juicio o finalizado éste y antes de emitir sentencia para mejor proveer (RDLPL art. 95.1).

##### 6.1.3.1. Obligados al pago de honorarios y gastos de informes periciales solicitados por el órgano jurisdiccional de oficio

Cuando el informe de la pericia haya sido solicitada por el juez, al igual que en las jurisdicciones civil, los honorarios devengados por el perito, deberán ir a cargo del órgano competente de la Administración de Justicia. Se remite al apartado 8, en el que se expone el procedimiento para el cobro de facturas de la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autónoma correspondiente.



## 6.2. Fase decisoria o de sentencia

El RDLPL no dice nada sobre costas, por lo que lo referente al cobro de los honorarios y gastos por parte de los peritos que hayan intervenido se resolverá en la forma prevista en 3.2.23.

## 6.3. Recurso de suplicación y casación

El RDLPL contempla la posibilidad de recurrir en suplicación y casación bajo determinadas condiciones (RDLP art. 227).

### 6.3.1. Obligados al pago de honorarios y gastos en los recursos de suplicación y casación

En los recursos de suplicación y casación en la sentencia se impondrá las costas a la parte vencida, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita, incluyendo en las costas los honorarios del letrado de la parte contraria que hubiera intervenido en el recurso, excepto cuando se trate de un proceso sobre conflicto colectivo en el que cada parte correrá con las costas causadas a su instancia. No obstante ello, la Sala podrá imponer el pago de las costas a la parte que en dicho proceso hubiera recurrido con temeridad (RDLP art. 233).

## 7. Reclamación Judicial de Honorarios de pruebas periciales

### 7.1 Reclamación judicial de honorarios de pruebas periciales practicadas en pleitos civiles

Finalizada la actuación del perito, aún cuando el pleito no hubiese terminado, agotadas todas las acciones extrajudiciales, estas hubieran sido infructuosas, el procurador carece de fondos, el abogado se desentiende del asunto y el obligado es remiso al pago de la factura o se niega a pagarla, puede considerarse que ha entrado en morosidad y, por consiguiente, el perito ha de tomar una decisión sobre el cobro de sus honorarios y de los gastos devengados por otra vía.

#### 7.1.1. Demanda judicial directamente a la parte proponente de la prueba pericial

Según se indicó, el procurador no está obligado al pago de honorarios de los peritos a menos que la parte para la que actúa le hubiera hecho la oportuna provisión de fondos. (LEC art. 26, 2, 7º). En su consecuencia, de no liquidársele al perito sus honorarios devengados así como los gastos por él suplidos, el perito podrá utilizar la vía judicial contra la parte morosa a cuyo interés hubiera practicado la prueba.

El perito puede reclamar por la vía judicial civil los honorarios devengados y no pagados así como los gastos suplidos por cuenta de la parte o partes a cuyo interés se practicó la prueba pericial.

##### 7.1.1.1. Procedimiento

El procedimiento es el mismo cualquiera que hubiera sido la jurisdicción en la que el perito hubiera practicado la prueba, excepto la contencioso - administrativa, es decir: civil, penal o laboral.

Si la prueba se práctico dentro de la jurisdicción contencioso - administrativa, por ser la parte a cuyo interés el perito practicó la prueba una corporación de derecho público, la demanda deberá plantearse dentro de esta jurisdicción. Si la parte no tenía tal calificación, la demanda procederá plantearse en la jurisdicción civil.

Excepto en el último caso la reclamación procederá hacerse mediante demanda civil en los juzgados de primera instancia.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Sevilla de 24 de junio 2002 (350/2002) es en este contexto especialmente idónea. Esta sentencia confirma otra sentencia recurrida en alzada ante la aludida Audiencia, dictada por un juzgado de primera instancia estimatoria del derecho de un perito a percibir sus honorarios por una prueba pericial realizada y condenando su pago a la parte que encargó la prueba.

Asimismo, la sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona de 15 de junio de 2000, vigente aún la LECa, vino a confirmar otra sentencia de instancia recurrida en alzada ante la aludida Audiencia, estimatoria de una reclamación de honorarios devengados por un perito en una prueba pericial realizada en la jurisdicción contencioso-administrativa y condenando su pago a la parte que encargó la prueba.

#### 7.1.2. Investigación acerca de los bienes del deudor previa a la interposición de la demanda

En el orden práctico se plantea como necesaria la investigación acerca de los bienes del deudor, antes de iniciar la reclamación por la vía judicial, sobre los que poder trabar embargo en el caso de una sentencia condenatoria, ya que

de nada habrá de servir ganar el pleito y disponer de una sentencia condenatoria de pago si el deudor es insolvente, lo que anula toda posibilidad de cobro de la deuda en tanto se mantenga en tal situación.

La referida investigación pasa por tener conocimiento de los bienes inmuebles y muebles de que es propietario el deudor: parcelas, terrenos, fincas, apartamentos, pisos, locales comerciales, locales industriales, etc., automóviles; valores, acciones de sociedades cotizadas en mercado secundario, etc.

El conocimiento de los bienes que constituyen el patrimonio del deudor requiere consultas a los siguientes Registros y Organismos:

Registros de la propiedad, para conocer si existen bienes registrados a su nombre; características de la propiedad: total, mitad indivisa; situación de los bienes: pagados, en proceso de pago, embargados, etc. En la actualidad esta consulta lejos de parecer ardua es singularmente sencilla a través de internet que permite el acceso directo a todos los Registros de la propiedad de España.

Registro mercantil, para conocer los posibles cargos del deudor en sociedades mercantiles, si es persona física, o, si es persona jurídica: composición accionarial, composición del órgano de administración, cuentas anuales.

Registro de patentes y marcas, para conocer las que estén a nombre del deudor.

Jefatura provincial de tráfico, para conocer los vehículos automóviles, características, marca y matrícula, situación de cada uno de ellos; embargos que los gravan, etc.

Las referidas indagaciones unas veces podrá el perito realizarlas por si mismo, en otros casos convendrá contratar los servicios de un detective, que en tanto que investigador privado, es especialista en esta clase de investigaciones. La investigación incluye la vigilancia y seguimiento del deudor persona física para conocimiento de cuales son sus actividades cotidianas. El detective finaliza su actuación con la emisión de un informe que, según dispone la LEC en su artículo 265.1.5, puede aportarse, opcionalmente, al pleito como prueba documental. Procede aclarar que el detective ha de estar legalmente habilitado para que su informe se admita como prueba en juicio.

### 7.1.3. Adopción de medidas cautelares

La LEC prevé la conveniencia por parte del actor de solicitar del órgano jurisdiccional la adopción de medidas cautelares para asegurar la efectividad de la tutela judicial en caso de una sentencia estimatoria.

Los artículos 721 a 747, ambos inclusive, de la LEC tratan de tales medidas, del procedimiento para su adopción, de su oposición y de la caución sustitutoria, de los que aquí sólo se hace una mención para conocimiento de quienes estén interesados pero que se omite el comentario por corresponder a cuestiones específicas del proceso que superan la materia del presente documento.

## 7.2. Momento pertinente para la interposición de la demanda

Se discierne aquí el tiempo para interponer la acción judicial para el cobro de los honorarios impagados. La cuestión plantea distintos momentos según que la reclamación de honorarios corresponda a una pericia de parte o que la prueba hubiera sido propuesta por el juez en la fase procesal de diligencias finales.

### 7.2.1. En reclamación de honorarios de prueba de parte

Cuando ambas partes hubieran propuesto prueba o una parte haya ampliado o se hubiera adherido a la prueba de la otra, la acción habrá de emprenderse contra la parte que resulte morosa. Difícilmente serán las dos partes, ya que

posiblemente una habrá pagado la prueba interesada y sea la otra parte la que se halle en mora y sobre la que deberá actuarse judicialmente. Ese momento es el del cierre de la cuenta expuesto en 3.2.18., 3.2.32., 4.1.1.3. y 4.1.2.3. y una vez emitida la correspondiente factura que resulte impagada. Sobre ello se pronuncia Sentencia de la Sala de lo Civil de la AP. de Sevilla de 8 de julio 1999.

### 7.2.2. En reclamación de honorarios de prueba propuesta por el juez en diligencias finales

En este caso es de aplicación el principio de mancomunidad según el cual las partes litigantes están obligadas al pago de los honorarios y gastos de la prueba, procediendo su distribución entre todas ellas a partes iguales o proporcionalmente en la forma expuesta en 3.2.16.1.3.1. cuando se den las circunstancias allí apuntadas, sin perjuicio, claro está, que la parte o partes vencedoras en el pleito, aporten posteriormente al jugado la minuta liquidada al perito para que sea tenida en cuenta en la tasación de costas a pagar por el condenado a su pago que el juez designe.

Cuando en la sentencia dictada no hay pronunciamiento en costas, el perito habrá de lanzar su acción contra la parte que resultó morosa.

El momento para iniciar el procedimiento judicial es el mismo que en 7.2.1.

Tanto en el caso de sentencia con expreso pronunciamiento en costas como si no lo hay, la acción judicial contra la parte que resultó morosa habrá de diferirse hasta que la sentencia haya adquirido firmeza, pues en el caso de interponer la demanda antes de que haya adquirido tal condicionamiento es seguro que el procedimiento no habrá de prosperar por extemporaneidad en la interposición de la acción.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Sevilla de 13 de julio 2001 (397/2001) (3.2.16.1.3.1.), referido a un recurso de apelación iniciado vigente la LECa, esclarece esta cuestión.

### 7.3. Legitimidad de los colegios oficiales para litigar en representación de sus colegiados

La legitimación de los colegios profesionales la tiene reconocida la Sala 1ª de lo Civil de la A. P. de Zaragoza, en la sentencia de 22 de julio de 1998 citada en 3.4.

### 7.4. Posibilidad de interposición de reclamaciones judiciales por el propio perito

Los peritos podrán interponer por sí mismos, sin comparecencia de procurador ni abogado, demanda en los siguientes procedimientos (LEC arts. 23.2.1º y 31.2.1º).

Juicio verbal cuando la cuantía a reclamar sea inferior 901,52 euros, equivalencia de las 150.000 pesetas que establece la LEC.

#### 7.4.1. Interposición de la demanda

La interposición de la demanda por el propio perito, bien en juicio verbal, bien utilizando el procedimiento monitorio, se iniciará mediante escrito dirigido al juzgado, en papel común, en el que de forma sucinta se consignarán los nombres, domicilio y demás datos de identificación del demandante (en este caso el perito) y del demandado o demandados, la pretensión que se deduce, ... *se fijará con claridad y precisión lo que se pida...* dice concretamente la LEC, es

## Documento Nº 10 · Guía para el cobro de Honorarios de Economistas en funciones de Perito Judicial

decir, la reclamación de cantidad por honorarios devengados y gastos suplidos en la prueba pericial practicada en otro pleito y no cobrados, la fecha de presentación de la demanda en el juzgado y la firma del perito demandante.

En el orden práctico, la referida pretensión debe incluir una sucinta referencia a los hechos que la sustentan. Deberán acompañarse los documentos constitutivos de la prueba entre, ellos el dictamen o informe emitido.

Procederá indicar en el escrito de interposición de la demanda la intención de aportar testigos.

Esta clase de juicios se halla regulado en los artículos 437 al 447 de la LEC, el verbal, y 812 a 818 el monitorio.

En el formulario 14 se reproduce un modelo de presentación directamente por el perito de demanda, por cuantía menor de 901,52 euros en juicio verbal, cuantía dispuesta por la LEC para la interposición de demanda por el propio perito.

En estos procedimientos, si los honorarios del perito, aún sin coincidir, se hallan razonablemente planteados según las tarifas del correspondiente colegio oficial, la respuesta por parte del abogado del demandado no se hace esperar, alcanzándose el arreglo de forma inmediata.

Liquidada por el deudor la factura del perito, debe éste presentar un escrito al juzgado informando del pago por parte del demandado y renunciando al procedimiento, sin más trámite.

En el formulario 15 se reproduce un modelo de desistimiento al juicio verbal entablado directamente por el perito para el cobro de sus honorarios adeudados.

## 8. Jurisprudencia

Por su interés en orden a dilucidar cuestiones relativas a reclamaciones de honorarios de peritos por la vía judicial, a continuación se citan diversas sentencias del T.S. y de las Audiencias Provinciales, vigente la LECa unas, otras la LEC. Tales sentencias dilucidan cuestiones tales como: inalterabilidad de la relación jurídica establecida entre el perito practicante de la prueba y la parte que interesó la prueba; la pertinencia de la reclamación judicial de honorarios de pruebas periciales antes de que el procedimiento en que se practicó la pericia haya concluido; legitimación pasiva de los procuradores en demandas de reclamación de honorarios; derecho de los peritos a reclamar los honorarios devengados en pruebas periciales que sean justos; inadmisibilidad de condicionar la aportación del dictamen pericial al cobro de los honorarios; legitimación activa de los colegios oficiales para actuar en juicio en sustitución procesal del perito; obligados al pago de las costas comunes, entre otras cuestiones. Por su especial interés se recomienda su lectura íntegra, la cual llevará a aclarar muchas de las dudas que dada la extensa casuística, la ardua cuestión sobre el cobro de honorarios a menudo plantea.

Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S. de 15 de marzo de 1985 (RJ 1985\1166)), que establece la pertinencia de la reclamación de los honorarios devengados por un perito, a través de juicio declarativo ordinario, de la parte proponente de una prueba pericial en un determinado procedimiento, incluso antes de que dicho procedimiento hubiera finalizado.

Sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Barcelona, de 19 de febrero de 1993 (AC 1993/99), declarando haber lugar en parte el recurso de apelación interpuesto contra sentencia desestimatoria de demanda en juicio de cognición sobre reclamación de honorarios de un perito.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1994 (RJ 1994\3167). La Audiencia Nacional dictó Sentencia estimando en parte el recurso contencioso - administrativo interpuesto contra una resolución del Ministerio de Justicia desestimatoria de la reposición promovida contra una resolución del mismo Ministerio sobre derecho del recurrente a percibir los correspondientes honorarios por su comparecencia como perito en proceso penal. El fallo de la Sala declaró el derecho del recurrente a percibir sus honorarios con los intereses legales correspondientes. Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el TS lo desestima.

Sentencia de la Sala de lo Civil del TS, de 14 de febrero de 1994 (RJ 1994/1470). Declara la nulidad de actuaciones de la segunda instancia a partir del auto denegatorio del recibimiento a la prueba propuesta por las partes y acordada en primera instancia, no practicada por no haber sido satisfechos al perito los honorarios de la pericia.

Sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Zaragoza de 22 de julio de 1998 (R. 1998\5905). Sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto ante la A. P. de Zaragoza contra la sentencia dictada por un Juzgado de Instancia en demanda de juicio de cognición en reclamación de honorarios devengados por un perito.

Sentencia de la Sala de lo Civil de la A. P. de Cantabria, de 3 de febrero de 2000. Sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra otra de instancia que condenaba a la demandada al pago de honorarios de un perito por una prueba pericial por ella solicitada.

Sentencia estimando de la apelación de una de los componentes de litisconsorcio pasivo en un recurso de apelación en un juicio monitorio, interpuesto por un perito para el cobro de sus honorarios por su intervención en un procedimiento de testamentaria contra las dos partes de aquel procedimiento, con condena a los demás componentes del litisconsorcio.

Sentencia de la Sala de lo Civil-Penal de la A. P. de Albacete, de 11 de enero de 2002, revocatoria de otra de instancia que no acoge demanda, planteada por un perito para el cobro de sus honorarios contra un asegurado de una aseguradora, que fue la que encargó la pericial.



## 9. Regulación del pago de Honorarios de Peritos por parte de la Administración de Justicia

El RAJG no dice nada respecto al procedimiento para el cobro de minutas por honorarios devengados por los peritos en pruebas periciales practicadas en las distintas jurisdicciones en los casos en que proceda el pago al Ministerio de Justicia, a través de la Gerencia Territorial de la Administración de Justicia. En consecuencia proceden considerarse eficaces los siguientes trámites:

Se iniciará con una solicitud en la que se incluirá la siguiente documentación:

Certificado del nombramiento del perito, con especificación del número del expediente (autos), el tipo de procedimiento y a instancia de quién se practicó la prueba (Tribunal, Magistrado, Juez o Ministerio Fiscal).

Certificado en el que se indique la fecha de la resolución recaída, el sentido de la misma: archivo, absolutoria o condenatoria, especificando en el último caso si las costas son de oficio o hay condena en costas.

Certificado de declaración de insolvencia del obligado al pago de las costas, si este es el caso.

Certificación de que el peritaje ha sido realizado de conformidad.

Los certificados habrán de ser extendidos por el secretario del juzgado conocedor de la causa.

Factura detallada, emitida por el perito, debidamente firmada, con la conformidad del Secretario Judicial y el visto bueno del juez.

La factura habrá necesariamente de contener:

- Número y fecha de la factura
- Nombre y apellidos del perito, cif y domicilio
- Órgano judicial correspondiente y cif del organismo competente
- Diligencias a que corresponden la actuación
- Exposición detallada del objeto de la pericia, causa en la que se realizó, fecha de la misma e importe de los honorarios devengados.
- Naturaleza de los gastos suplidos por el perito e importe de los mismos.
- Porcentaje que corresponda e Importe del IVA correspondiente
- Porcentaje que corresponda e importe de la retención a cuenta del IRPF
- Firma del perito.
- Anexo con los datos de la cuenta bancaria a la que deban ser ingresado el importe de la factura o minuta.
- Adviértase que el contenido de la factura es el mismo que el indicado en 2.5.

### 9.1. Regulación del pago de honorarios y gastos por las Comunidades Autónomas que tengan transferida la competencia

El cobro de facturas de honorarios y gastos suplidos se efectuará a través de los órganos competentes del correspondiente Gobierno autonómico.

Concretamente, en el caso de Cataluña, la Consellería de Justicia, de la Generalitat de Catalunya, a través de la Gèrència Suport de Justícia, viene efectuando el pago de forma regular de las facturas de peritos que actúan en las jurisdicciones de Cataluña.





## 10. Resumen

Como resumen y a modo de recapitulación sistemática de lo expuesto en los epígrafes precedentes, pueden establecerse las siguientes reglas generales relativas al cobro de honorarios y gastos de las pruebas de peritos judiciales, para cualquier jurisdicción (civil, penal, contencioso-administrativa, laboral):

1. En todo procedimiento, cualquiera que sea la jurisdicción, la parte proponente de la prueba pericial practicada y en la adhesión o ampliación a la de la contraparte, es la obligada al pago de los honorarios devengados por el perito y los gastos incurridos, sin perjuicio de que, tras la sentencia, aquélla pueda repercutirlos a la parte condenada en costas. De ser varias las partes proponentes, cada parte asumirá los honorarios y gastos de la prueba por ella propuesta, acordada y practicada.
2. Los honorarios se devengan en el momento de la emisión del dictamen por el perito, sea oral o escrito, ante el juez o tribunal, sin que proceda diferir el cobro a la conclusión del procedimiento en el que se haya practicado la prueba, siendo exigibles desde el momento de la emisión de la factura por el perito.
3. Se exceptúan los casos en que la prueba es acordada por el Juez o Tribunal o propuesta por el Ministerio Fiscal o el obligado a su pago es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en cuyos casos habrá de estar-se al pronunciamiento que sobre costas haga el órgano jurisdiccional en la sentencia.
4. En los casos previstos en la regla anterior: prueba acordada por el Juez o Tribunal o propuesta por el Ministerio Fiscal o el obligado al pago es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el condenado en costas en la sentencia será el obligado al pago de la factura de honorarios y gastos de la prueba.
5. Cuando el condenado en costas es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o haya resultado insolvente, la Gerencia de la Administración de Justicia del Estado o de la Comunidad autonómica correspondiente liquidará al perito los honorarios devengados y gastos de la pericia.
6. En los casos en que por no haberle liquidado la factura al perito la parte obligada, aquél hubiera aportado la factura al juzgado para su inclusión en la tasación de costas, el condenado en costas en la sentencia será el obligado al pago de la factura de honorarios y gastos de la prueba incluida en la tasación.
7. En los casos en que la estimación o desestimación fuera parcial, cada parte asumirá el coste de la prueba por ella propuesta, acordada y practicada y las comunes, correspondientes a pruebas acordadas por el Juez o Tribunal o propuesta por el Ministerio Fiscal, por mitad, si son dos las partes, o por partes iguales, si son más de dos.



### Formulario nº 1

Nota de provisión de fondos  
(no se efectúa retención por IRPF, cuya retención  
habrá de hacerse en la factura definitiva por los honorarios  
definitivos más los gastos suplidos)

*(Membrete con el nombre del perito y título con el que actúa)*

*Número de factura*

*Población y fecha*

*Nombre o razón social*

*Cif o nif*

*Dirección*

*Cod. postal y población*

#### NOTA DE PROVISION DE FONDOS

A cuenta de honorarios y gastos de la prueba pericial propuesta por usted(es) en el juicio ..... *(especificar la clase de juicio)* número..... *(indicar número de autos)*, que se sigue en el Juzgado de..... *(clase de juzgado: 1ª Instancia, Instrucción, etc)* nº ..... de ..... *(población)*, interpuesto por usted(es) / contra usted(es) contra/por ..... *(demandada/actora)*, para la que he sido designado perito.

	3.000,00 euros
IVA16 % .....	480,00 euros
Total .....	3.480,00 euros

Por el importe de la presente nota de provisión de fondos, sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a mi cuenta en el Banco/la Caja..... núm.....

Finalizada la prueba pericial de referencia será extendida factura definitiva de la que será deducido el importe de la presente Nota de provisión de fondos.

### Formulario nº 2

Carta de solicitud de provisión de fondos,  
sustitutoria de la Nota de provisión de fondos  
(no se efectúa tampoco retención por IRPF, la cual habrá  
de hacerse en la factura definitiva)

*(Membrete carta con el nombre del perito y título con el que actúa)*

*Número de carta (de existir numeración interna)*

*Población y fecha*

*Nombre o razón social*

*Cif o nif*

*Dirección*

*Cod. postal y población*

Asunto: Provisión de fondos

Señor(es):

Por la presente solicito **provisión de fondos** por importe de **3.000,00 euros**, a cuenta de honorarios y gastos, más **480,00 euros** por el concepto de IVA, en total **3.480,00 euros (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS)**, correspondientes a la prueba pericial propuesta por usted(es) en el juicio.....  
*(especificar la clase de juicio) numero ..... (indicar número de autos), que se sigue en el Juzgado de..... (clase de juzgado: 1ª Instancia, Instrucción, etc.) nº....., de ..... (población), interpuesto por usted(es)/contra usted(es) contra/por ..... (demanda/actora), para la que he sido designado perito, por cuyo importe ruego se sirva(n) enviar cheque nominativo/disponer transferencia a mi cuenta en el Banco/la Caja ..... núm. ....*

Finalizada la prueba pericial de referencia será extendida factura definitiva de la que será deducido el importe de la provisión de fondos por usted(es) efectuada.

Sin otro particular, quedo a la espera de sus noticias.

Atentamente.

*(Nombre y firma del perito)*

**Formulario nº 3**  
**Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio civil.**  
*(Membrete factura con el nombre del perito y título con el que actúa)*

Número de factura o minuta

Población y fecha

Nombre o razón social

Cif o nif

Dirección

Cod. postal y población

Honorarios correspondientes a la prueba pericial por usted(es) solicitada en el juicio .....(especificar la clase de juicio) número ..... (indicar número de autos), que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia nº ....., de ..... (población), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (demandada/actora), con reconvenición por parte de usted(es) (de haberla), para la que he sido designado perito.

	.....
IVA16 %	.....
Retención 15 % IRPF	- .....
Provisión de fondos (fecha)	- .....
IVA16 % provisión de fondos (fecha)	- .....
Resto a mi favor	.....

Por el importe de la presente factura sirva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a mi cuenta núm. .... en el Banco/la Caja .....

**Formulario nº 4**  
**Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio penal,  
diligencias previas, emitida por una sociedad o asociación profesional  
a la que el perito pertenece.**

(Membrete factura de la sociedad o asociación de profesionales a la que el perito pertenece)

*Número de factura o minuta*  
*Población y fecha*

*Nombre o razón social*  
*Cif o nif*  
*Dirección*  
*Cod. postal y población*

Honorarios correspondientes a la prueba pericial por usted(es) solicitada en diligencias previas número autos.....  
sigue en el Juzgado de Instrucción nº ....., de ..... (población), por querrela interpuesta por /  
contra usted(es) contra/por..... (querellada/actora) para la que fue  
designado D. ...., economista.

IVA16 %	.....
Provisión de fondos (fecha)	- .....
IVA16 % provisión de fondos (fecha)	- .....
Resto a nuestro favor	.....

---

Por el saldo de la presente factura sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta  
núm. .... en el Banco/la Caja .....

### Formulario nº 5

## Factura detallada, correspondiente a prueba pericial en juicio civil, emitida por una sociedad o asociación profesional a la que el perito pertenece

(Membrete factura de la sociedad o asociación de profesionales a la que el perito pertenece)

Núm. factura o minuta

Población y fecha

Nombre o razón social

Cif o nif

Dirección

Cod. postal y población

Honorarios correspondientes a la prueba pericial por usted(es) solicitada en el juicio ..... (especificar la clase de juicio) número ....., que se sigue en el Juzgado de 1ª instancia nº ....., de ..... (población), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (demandada/actora), para la que fue designado D. ...., economista.

(fecha) Apertura expediente .....

(fecha) Aceptación cargo en el Juzgado; examen antecedentes autos; contactos telefónicos con el abogado de ustedes D. .... (nombre del abogado) .....

(fecha) Reunión mantenida con el/los abogado(s) de la contraparte, D. .... y D. .... (si procede) .....

(fecha) Reunión con el/ los Sr(es). D. .... y D. ...., de su empresa, en ..... (lugar en el que se celebró la reunión) .....

(fecha) Práctica de la prueba pericial consistente en ..... a ..... (especificación de la pericia realizada), con emisión de dictamen escrito .....

suma y sigue .....

suma anterior .....

(fecha) Reunión con el/los (Sr(es) D. .... y D. ...., previa a la emisión del dictamen, en .....(lugar en el que se celebró la reunión) .....

(fecha) Ratificación del dictamen en el Juzgado .....



FORMULARIOS

<b>Gastos suplidos</b>	
Fax recibidos de .....	abogado de .....
de la ustedes	.....
Fax recibidos de .....	abogado de .....
la contraparte	.....
Traslados (Juzgado; despachos abogados, empresa, etc.)	.....
TOTAL	.....
IVA16 %	.....
	.....
Provisión de fondos (fecha)	- .....
IVA16 % provisión de fondos (fecha)	- .....
Resto a nuestro favor	- .....
<hr/>	
<p>Por el saldo de la presente factura sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta                  núm. .... en el Banco/la Caja .....</p>	

### Formulario nº 6

## Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio civil, con acuerdo previo de honorarios netos (retención a cuenta IRPF a cargo de la parte)

(Membrete factura con el nombre del perito y título con el que actúa)

Número de factura o minuta

Población y fecha

Nombre o razón social

Cif o nif

Dirección

Cod. postal y población

Honorarios netos, correspondientes a la prueba pericial por ustedes solicitada en el juicio ..... (especificar la clase de juicio) número....., que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia nº ..... , de ..... (población), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (demandada / actora), con reconvencción por parte de usted(es) (de haberla), para la que he sido designado perito.

	Euros
	4.600.00
Retención 15 % IRPF a su cargo	811.76
Total base IVA	5.411.76
IVA16 %	865.88
	6.277.64
Retención 15 % IRPF sobre 5.411.76	- 811.76
	5.465.88
Provisión de fondos (fecha)	-1.100.00
IVA16 % provisión de fondos (fecha)	- 176.00
Resto a mi favor	4.189.88

Por el saldo de la presente factura sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta núm. .... en el Banco/la Caja .....

**Formulario nº 7**

**Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio civil, con acuerdo previo de honorarios netos (retención a cuenta IRPF a cargo de la parte), con gastos suplidos sujetos también a retención.**

(Membrete factura con el nombre del perito y título con el que actúa)

*Número de factura o minuta*

*Población y fecha*

*Nombre o razón social*

*Cif o nif*

*Dirección*

*Cod. postal y población*

Honorarios netos, correspondientes a la prueba pericial por ustedes solicitada en el juicio ..... (*especificar la clase de juicio*) número....., que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia nº ..... , de ..... (*población*), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (*demandada / actora*), con reconvenición por parte de usted(es) (*de haberla*), para la que he sido designado perito.

	4.600.00
Retención 15 % IRPF a su cargo	832.94
Total base IVA	<u>5.432.94</u>
<u>Gastos suplidos</u>	
Conferencias telefónicas, desplazamiento. etc.	120.00
Total base IVA	<u>5.552.94</u>
IVA 16%	888.47
	<u>6.441.41</u>
Retención 15 % IRPF sobre 5.552.94	- 832.94
	<u>5.608.47</u>
Provisión de fondos ( <i>fecha</i> )	-1.100.00
IVA16 % provisión de fondos ( <i>fecha</i> )	- 176.00
Resto a mi favor	<u>4.332.47</u>

Por el saldo de la presente factura sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta núm. .... en el Banco/la Caja .....

### Formulario nº 8

**Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio civil, con acuerdo previo de honorarios netos (retención a cuenta IRPF a cargo de la parte), con deducción de la provisión de fondos sin desglose del IVA de dicha provisión. (De no hacerse constar por separado el IVA de la provisión de fondos, existe el riesgo de contabilizar y liquidar el IVA de la provisión de fondos y, además, el de la factura, de la que aquel debe deducirse).**

(Membrete factura con el nombre del perito y título con el que actúa)

Número de factura o minuta

Población y fecha

Nombre o razón social

Cif o nif

Dirección

Cod. postal y población

Honorarios netos, correspondientes a la prueba pericial por ustedes solicitada en el juicio ..... (especificar la clase de juicio) número....., que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia nº ..... , de ..... (población), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (demandada / actora), con reconvencción por parte de usted(es) (de haberla), para la que he sido designado perito.

	Euros
	4.600.00
Retención 15 % IRPF a su cargo	811.76
Total base IVA	5.411.76
IVA16 %	865.88
	6.277.64
Retención 15 % IRPF sobre 5.411.76	- 811.76
	5.465.88
Provisión de fondos (fecha)	-1.276.00
Resto a mi favor	4.189.88

Por el saldo de la presente factura sírva(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta núm. .... en el Banco/la Caja .....

**Formulario nº 9**

**Factura global, correspondiente a prueba pericial en juicio civil, con acuerdo previo de honorarios netos (retención a cuenta IRPF a cargo de la parte), según presupuesto previo aprobado, sin especificación de los honorarios brutos, con gastos suplidos sujetos también a retención**

(Membrete factura con el nombre del perito y título con el que actúa)

Número de factura o minuta

Población y fecha

Nombre o razón social

Cif o nif

Dirección

Cod. postal y población

Honorarios netos, según mi presupuesto de ..... (fecha del presupuesto) aceptado por usted(es) correspondientes a la prueba pericial por ustedes solicitada en el juicio ..... (especificar la clase de juicio) número....., que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia nº ..... , de ..... (población), interpuesto por/contra usted(es) contra/por ..... (demandada / actora), con reconvención por parte de usted(es) (de haberla), para la que he sido designado perito.

	Euros
	5.411.76
<u>Gastos Suplidos</u>	
Conferencias telefónicas, desplazamientos, etc.	120.00
Total base IVA	5.531.76
IVA16 %	885.08
	6.416.84
Retención 15 % IRPF sobre 5.411.76	- 829.76
	5.587.08
Provisión de fondos (fecha)	-1.100.00
IVA16 % provisión de fondos (fecha)	- 176.00
Resto a mi favor	4.311.08

Por el saldo de la presente factura sí(n)se enviar cheque nominativo/disponer transferencia a nuestra cuenta núm. .... en el Banco/la Caja .....

### Formulario nº 10

## Escrito de un economista auditor de cuentas en funciones de perito judicial, al juzgado de 1ª instancia, en solicitud de entrega de documentaciones y libros y de provisión de fondos

Juzgado de 1ª Instancia núm. ...., de ..... (*población*)

Autos: ..... (número de autos)

#### AL JUZGADO

..... (*nombre del perito*), economista auditor, designado perito en estos autos, ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda

#### D I C E :

Que para la práctica de la prueba pericial contable propuesta por la actora en estos autos le es imprescindible disponer de los libros oficiales de contabilidad correspondientes a los ejercicios ..... a ..... y del presente año ....., así como los libros auxiliares de subcuentas de las cuentas del mayor y otros registros auxiliares de contabilidad de los que la actora disponga, a los cuales se contrae la referida prueba.

Que dichos libros han sido solicitados en repetidas ocasiones a la actora, ..... (*razón social*) sin que hasta la fecha le hayan sido aportados.

En su virtud

#### SUPLICA AL JUZGADO:

Se requiera a ..... (*razón social actora*) para que de inmediato entregue al perito que suscribe los libros de contabilidad, auxiliares y registros de que disponga, correspondientes a los antes referidos ejercicios económicos, dado que habiéndose señalado para el día ..... del próximo mes de junio para la emisión del dictamen, dispone de poco tiempo para realizar los trabajos que la referida prueba requieren.

#### OTROSI DIGO:

Que en el mes de marzo del año en curso solicité a ..... (*razón social actora*) provisión de fondos para atender los honorarios y gastos de la referida prueba pericial contable, sin que hasta la fecha del presente escrito hayan sido atendida su solicitud en tal sentido.

Por todo lo expuesto,

#### SUPLICA AL JUZGADO:

Que, en razón a lo dispuesto por el artículo 40.2 del vigente Código de comercio para las auditorías de cuentas, dado que la prueba pericial a practicar resulta ser una actuación de revisión y verificación y el dictamen a emitir un informe de revisión y verificación de otros estados y documentos contables, actuaciones reguladas por el vigente Reglamento de Auditoría de cuentas, se requiera a la actora para que preste la caución regulada por el referido artículo, por importe de 6.000,00 (seis mil euros), considerando es aplicable en este caso el principio jurídico de analogía, para atender los gastos y honorarios de la misma.

..... (*población del domicilio del perito*) a ..... de mayo de .....

Firma

### Formulario 11

## Escrito al juzgado de 1º instancia, continuación del anterior, por el que se presenta la renuncia al cargo de perito

Juzgado de 1ª Instancia núm. ...., de ..... (*población*)

Autos: ..... (número de autos)

#### AL JUZGADO

..... (*nombre del perito*), economista auditor, designado perito en estos autos, ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda

#### D I C E :

Que el ..... de mayo del presente año presentó escrito al Juzgado manifestando que para la práctica de la prueba pericial contable propuesta por la actora en estos autos le era imprescindible disponer de los libros oficiales de contabilidad correspondientes a los ejercicios ..... a ..... y del presente año ....., así como los libros auxiliares de subcuentas de las cuentas del mayor y otros registros auxiliares de contabilidad, a los cuales se contrae la referida prueba, los cuales fueron solicitados en repetidas ocasiones a la actora, ..... (*razón social actora*), y que a la fecha del referido escrito no le habían sido facilitados

Que, mediante otrosí, solicitaba del Juzgado se requiriese a la actora para que hiciese al suscrito perito una provisión de fondos de 6.000 euros para atender a honorarios y gastos de la prueba.

Que el Juzgado, por providencia de ..... de mayo del año en curso atendiendo la solicitud del auditor que suscribe, requirió a la actora para que en el plazo de cinco días procediese a hacerle entrega de los referidos libros de contabilidad y registros auxiliares solicitados, requiriéndosele también para que en el mismo plazo de cinco días procediera a proveer fondos al suscrito por la cantidad de 6.000 euros.

Que..... (*razón social actora*), haciendo caso omiso del requerimiento efectuado por el Juzgado, no ha aportado al firmante los libros de contabilidad y registros auxiliares que se le requirieron, no habiéndole hecho tampoco la provisión de fondos requerida.

Que, la desidia y evidente falta de voluntad y de colaboración por parte de la actora, permite deducir la ausencia total de interés por la referida prueba pericial.

En su virtud,

#### SUPLICA AL JUZGADO:

Que, ante la imposibilidad de realizar la prueba pericial de referencia, se acepte la renuncia del suscrito economista auditor en funciones de perito para la realización de la citada prueba.

..... (*población del domicilio del perito*) a ..... de junio de .....

**Formulario 12**  
**Escrito al juzgado de 1ª instancia aportando factura de honorarios de prueba pericial realizada.**

Juzgado de 1ª Instancia núm. ...., de ..... (*población*)

Autos: ..... (*número de autos*)

**AL JUZGADO**

..... (*nombre del perito*), designado perito en estos autos, ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda

**D I C E :**

Que habiendo aportado dictamen emitido en la prueba pericial contable requerida correspondiente a estos autos, acompaña factura de honorarios devengados y gastos suplidos que acredita de la parte condenada en costas, por la prueba de referencia.

En su virtud,

**SUPLICA AL JUZGADO:**

Que habiendo por presentado este escrito y la factura de honorarios y gastos adjunta, se sirva admitirlos, disponiendo su unión al expediente de su razón y tenerla en cuenta a la tasación de costas.

*(Población y fecha, en letras)*



### Formulario 13

## Escrito al juzgado de instrucción en solicitud de relevo del cargo de perito en causa criminal

Juzgado de 1ª Instancia núm. ...., de ..... (población)

Autos: ..... (número de autos)

#### AL JUZGADO

..... (nombre del perito), economista auditor de cuentas designado perito judicial en estos autos,

D I C E :

Primero. Que ha sido designado para la práctica de una actuación como perito, habiendo jurado / prometido el cargo con fecha ..... (fecha de la jura o promesa).

Que en el escrito de querrela de fecha ....., la querellante solicitaba la practica de una prueba pericial contable que, textualmente, dice: "Que por un perito auditor de cuenta, previo examen de la documentación que los querellados hayan aportado al expediente o le aporten a él directamente, emita dictamen sobre los siguientes extremos:

.....  
.....  
....."

Segundo. Que para la práctica de la prueba precisa disponer de los libros de contabilidad de la querellada, la entidad mercantil ..... (razón social), diligenciados por el Registro Mercantil de la provincia, constituidos por el libro diario y el libro de inventarios, balances y cuentas anuales, correspondientes a los años ..... así como también los libros de subcuentas de las cuentas delmayor, no oficiales, libros registros auxiliares de facturas emitidas y facturas recibidas, referidos todos ellos a idénticos períodos y otros registros auxiliares de contabilidad de los que la querellada disponga, así como todas las documentaciones contables soporte de las contabilizaciones en dichos libros en los referidos años.

Que el ..... (fecha) solicitó dichos libros y documentos al abogado de la querellada, D. .... (nombre y apellidos del abogado), sin que hasta la fecha le hayan sido entregados ni indicado el lugar o despacho en donde puedan ser examinados por el firmante.

Que el ..... (fecha) solicitó del administrador de la querellante las cuentas corrientes abiertas en su contabilidad a nombre de la querellada, ..... (razón social), correspondientes a los referidos ejercicios....., indicándosele serían enviadas de inmediato al despacho profesional del firmante. A la fecha del presente escrito todavía no ha recibido de la actora las cuentas solicitadas.

Que precisa asimismo copias de ciertas documentaciones contables y escritos de contenido económico - contable que constan en los autos, para lo cual con fecha ..... fueron solicitados por el firmante al abogado de la querellante D. .... (nombre y apellidos del letrado), sin que a la fecha del presente escrito le hayan sido tampoco facilitadas las documentaciones requeridas.

Que, dado el tiempo transcurrido desde que fueron solicitados los referidos libros y documentaciones a las partes actora y querellada sin que se los hayan aportado, lo que supone una falta absoluta de colaboración tanto de la parte querellada como de la querellante,

SUPLICA AL JUZGADO:

Ante la imposibilidad de realizar la prueba pericial contable, se releve al perito que suscribe en la realización de la referida prueba pericial.

OTROSI DIGO:

Que, en el caso de no admitirse lo solicitado por el firmante,

SUPLICA AL JUZGADO:

Se requiera a ..... (*razón social querellada*) para que facilite al auditor que suscribe los libros y documentaciones antes indicadas.

Se requiera a ..... (*razón social querellante*) para que facilite al firmante las cuentas corrientes según su contabilidad, con ..... (*razón social querellada*), referidas a los ejercicios .....

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Que respecto a los gastos de la prueba, el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al disponer que *“Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones -se interpreta que se trata o hace extensivo a los gastos suplidos- que sean justos...”* es taxativa en este extremo.

Que a la fecha del presente escrito tiene ya acreditadas distintas cantidades por horas de estudio de los antecedentes, reuniones con el letrado y los administradores de la actora y, asimismo, en concepto de gastos, dietas y desplazamientos varios.

Que siendo la actuación objeto de la pericia solicitada, por su contenido, una actuación prevista en la Ley 19/1988, de 12/7, de Auditoria de cuentas, referida a tres ejercicios económicos ....., versando la prueba en cuestiones mercantiles y debiendo verificarse sobre libros de contabilidad y documentaciones regulados por el Código de comercio, siendo el dictamen a emitir un informe de revisión y verificación previsto en el artículo 7 del Reglamento de Auditoria de cuentas (R.D. 1636/1990, de 20/12), en orden a lo dispuesto por el artículo 40.2 del Código de comercio para las auditorias de cuentas, en el caso al que se refiere el anterior otro-si, se requiera a la querellante ..... (*razón social*) solicitante de la prueba, para que preste la caución regulada por el referido artículo, por importe de ..... euros (..... euros), para atender los honorarios y gastos de la prueba, considerando es aplicable en este caso el principio jurídico de analogía.

Teniendo en cuenta que la analogía constituye uno de los principios generales del Derecho y dado que el cobro de honorarios y gastos está previsto por la Ley de Enjuiciamiento criminal (art. 465) pero no en cuanto al procedimiento de su materialización, en razón a lo previsto por el artículo 4.1. del Código civil que dispone que *“...procederá la aplicación analógica de las normas cuando no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”*, y no alcanzando en este caso la exclusión de la aplicación del principio a las leyes penales dispuesta por el propio artículo 4, párrafo 2, del mismo texto legal, dado que estas son leyes positivas mientras que la de Enjuiciamiento criminal que se invoca es ley adjetiva, es de aplicación lo dispuesto por el mismo artículo 4, párrafo 3, en cuanto al carácter supletorio del Código civil, en el caso concreto de la petición de caución para honorarios y gastos el referido principio de analogía.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO

Se requiera a la querellante ..... (*razón social*) para que efectúe al firmante la provisión de fondos solicitada para atención de honorarios y gastos de la pericia.

(Población, fecha y firma)

## Formulario 14 Escrito de interposición de juicio verbal por el propio perito

AL JUZGADO

..... (nombre y apellidos del perito demandante), economista y perito judicial, con DNI nº ....., con domicilio en .....  
..... (población y domicilio del perito demandante)

D I C E :

Que mediante el presente escrito y en orden a lo dispuesto por los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasa a interponer JUICIO VERBAL en reclamación de cantidad, contra.....  
(nombre y apellidos del demandado, si es persona física), de profesión ..... (profesión del demandado. Si fuese comerciante o empresario individual se acostumbra a indicar "del comercio") o (razón social de la sociedad o entidad, si es persona jurídica), cuyo objeto social es ..... (objeto social de la sociedad o entidad demandada), con CIF número ....., con domicilio en .....  
..... (población y domicilio del demandado), en base a los siguientes:

HECHOS

(Exposición detallada en párrafos numerados (primero, segundo, tercero, etc.) de los hechos que han llevado al perito a entablar el pleito).

..... (ordinal que corresponda). En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, el firmante, con fecha ....., emitió factura a cargo del demandado por los honorarios devengados y los gastos suplidos por su cuenta, por importe de..... (cantidad en cifras) euros, más ..... (cantidad en cifras) euros en concepto de IVA, en total ..... (cantidad en cifras), ..... (cantidad en letras) euros, que a la fecha de la presente demanda el demandado no ha pagado. Se aporta factura en que ampara su crédito.

..... (ordinal que corresponda). Los honorarios facturados se hallan ajustados / son inferiores a las tarifas de honorarios dispuestas por el Colegio de economistas de ..... El suscrito debe significar al respecto que actualmente las tarifas de los colegios profesionales y demás corporaciones de Derecho Público análogas que correspondan, en particular por el referido Colegio de economistas, en virtud de la nueva regulación de los colegios profesionales, son tarifas en cualquier caso orientativas, habiendo dejado de ser tarifas de honorarios mínimos profesionales, por lo que la determinación de honorarios profesionales es libre tanto por encima como por debajo de tales tarifas.

..... (ordinal que corresponda). Tras numerosos intentos de cobro de la referida factura (o minuta) resultaron todos infructuosos. (En este párrafo o en otros, según se considere conveniente, indíquese la persona o personas contactadas y las acciones privadas realizadas para el cobro de la factura o minuta que hubieran resultado infructuosas).

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO se sirva admitir el presente escrito y tener al firmante por interpuesto JUICIO VERBAL regulado por los artículos 437 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en reclamación de cantidad, por la cuantía de ..... euros, más los intereses que correspondan, condenando al demandado al pago de su deuda con expresa condena en costas.

(Población, fecha y firma)

### Formulario 15

#### Escrito dirigido al juzgado por el propio perito, desistiendo del pleito a que se refiere el formulario anterior

Juzgado de 1ª Instancia núm. ...., Sección ..... (*número de juzgado y sección*)

Verbal ..... (*autos*)

#### AL JUZGADO

..... (*nombre y apellidos del perito demandante*), economista y perito judicial, con DNI nº ....., con domicilio en .....  
..... (*población y domicilio del perito demandante*)

Primero. Que con fecha ..... (*fecha de interposición de la demanda*) interpuso juicio verbal contra ..... (*nombre o razón social del demandado*) en reclamación de cantidad.

Segundo. Que con posterioridad a la interposición de la demanda el deudor liquidó su deuda con el firmante.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO se sirva admitir el presente escrito y considerar al firmante por desistido en el pleito.

(*Población fecha y firma*)





**economistas**  
Consejo General

**REFOR**  
economistas forenses

Claudio Coello, 18 - 1º · 28001 Madrid  
Tel: 91 432 26 70 · Fax: 901 020 359  
[www.refor.org](http://www.refor.org)